



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 13 A LA GACETA N° 16

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 26 de enero del 2022

64 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS

REGLAMENTOS
AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

10096

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DESARROLLO REGIONAL DE COSTA RICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Finalidad

La presente ley tiene como finalidad impulsar el desarrollo regional en Costa Rica, para la mejora de las condiciones y la calidad de vida de toda la población, respetando las particularidades culturales, sociales, económicas, ambientales y el aprovechamiento de las sinergias y potencialidades propias de cada región, en un contexto de participación democrática. Asimismo, reducir progresivamente los desequilibrios regionales mediante el diseño y la implementación de políticas públicas diferenciadas e incluyentes.

ARTÍCULO 2- Objeto

El objeto de esta ley es:

- a) Fortalecer las estructuras de participación regional y dotar a los actores regionales de instrumentos y mecanismos de participación social y estatal que les permitan construir su visión de desarrollo y que esta sea vinculante a la política pública.
- b) Brindar a la institucionalidad pública nuevos mecanismos que garanticen que las políticas, las estrategias y los planes que ejecute generen condiciones de crecimiento, competitividad e innovación en las diversas regiones del país, para garantizar el cierre de brechas estructurales que afectan negativamente la calidad de vida y el arraigo de sus habitantes.
- c) Contar con financiamiento para el desarrollo regional.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

Esta ley es de orden público. Se aplicará en todas las regiones oficiales del país establecidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en adelante el Mideplán. Será vinculante para todo el sector público, central y descentralizado, incluyendo las empresas públicas, a excepción de aquellas que operan bajo régimen de competencia, a las cuales la presente ley faculta para coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos. Las instituciones con rango de autonomía constitucional podrán integrarse en el marco de su autonomía constitucional. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y las universidades estatales podrán integrarse en el marco de su autonomía constitucional. Las municipalidades estarán facultadas a participar activamente en el desarrollo regional, cada vez que lo consideren, dentro del ámbito y ejercicio de la autonomía municipal que las asiste.

ARTÍCULO 4- Principios del desarrollo regional

Se entenderán como principios del desarrollo regional:

- a) Sostenibilidad: el aprovechamiento de las ventajas estratégicas de cada región para mejorar las condiciones de vida de toda la población, sin comprometer el mismo derecho que detentan las futuras generaciones. Este principio exige la búsqueda constante de un equilibrio entre ambiente, sociedad y economía.

- b) Inclusión y derechos humanos: el proceso de desarrollo regional está centrado en el ser humano y, consecuentemente, combate las causas que generan exclusión de personas, grupos y territorios, y afianza el respeto a sus derechos a tener oportunidades para su desarrollo, una vida sin pobreza y la equidad de género.
- c) Equidad de género: el proceso de desarrollo regional debe intensificar y profundizar las relaciones de igualdad entre hombres y mujeres, generando igualdad de oportunidades y de derechos, y creando las condiciones que materialicen en la realidad esas oportunidades y derechos.
- d) No discriminación: reconocer que todas las personas, indistintamente de su etnia, edad, cultura, nacionalidad, creencias y religión o cualquier otra condición son objeto de todos los derechos inherentes a su condición humana y que el Estado debe garantizar los espacios, las oportunidades y las condiciones para el ejercicio de esos derechos y la realización de sus capacidades.
- e) Autodeterminación de los pueblos: reconocer y promover el derecho de todos los pueblos asentados en el territorio nacional a decidir sobre las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, perseguir su desarrollo cultural, social, ambiental y económico, con miras a garantizar su identidad e integridad.
- f) Gobernanza multinivel: se refiere al conjunto de redes entre instituciones y actores que operan de manera colaborativa a nivel local, territorial, regional y nacional. Su propósito es garantizar la eficacia y coherencia de las políticas, los programas y los proyectos públicos que fortalezcan el desarrollo integral y sostenible, así como avanzar en los procesos de descentralización.
- g) Concertación: la gestión del desarrollo regional demanda crear espacios y potenciar capacidades de la ciudadanía que promuevan la participación de múltiples actores para la toma de decisiones alrededor de objetivos comunes o establecimientos de alianzas estratégicas bajo el principio de transparencia.
- h) Multidimensionalidad: proceso integral que contempla aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales y político-institucionales.
- i) Subsidiariedad: las acciones y demandas del desarrollo regional deben ser atendidas por las instancias más próximas al lugar donde se originan y solo serán trasladadas a un nivel superior, en caso de que sus competencias y capacidades sean excedidas.
- j) Coordinación e integración: conjunto de mecanismos que fortalecen las interdependencias que, a su vez, resalten la importancia y la necesidad de participar decididamente en procesos de coordinación, integración y comunicación.
- k) Transparencia y rendición de cuentas: el proceso de desarrollo regional que se impulsa estará abierto a la supervisión de la ciudadanía y dispondrá de mecanismos de rendición de cuentas, con énfasis en decisiones y resultados.
- l) Participación: el proceso de desarrollo que se impulsa creará las condiciones y los mecanismos para promover y garantizar la participación de los distintos actores sociales, públicos y privados.
- m) Simplificación: se busca facilitar la relación entre los usuarios y la Administración Pública en la prestación de bienes y servicios, así como facilitar el acceso y la ejecución de los trámites, racionalizando el uso de los recursos públicos con reducción de costos y tiempos.
- n) Justicia social: el proceso de desarrollo regional debe contribuir a la disminución de las asimetrías del desarrollo, a efectos de que se beneficien los diferentes sectores socioeconómicos regionales, de manera tal que se permita a los habitantes una vida digna.
- ñ) Equidad territorial: todas las personas deben tener acceso a los beneficios del desarrollo regional, indistintamente del espacio geográfico en que habita. Este principio regirá el proceso inter e intra regional.

TÍTULO II
DESARROLLO REGIONAL
CAPÍTULO I

ARTÍCULO 5- Concepto de desarrollo regional

Se define como un proceso de transformación social, económica, ambiental, cultural, institucional político, construido, consensuado y gestionado fundamentalmente desde las regiones. Orientado a articular el crecimiento económico, la gestión sociocultural, la sustentabilidad, la equidad de género, la calidad y el equilibrio espacial, en un entorno de profundización de la democracia participativa y concertación de diferentes actores de las regiones, con el objeto de elevar la calidad de vida de todos sus habitantes, sin exclusión alguna.

ARTÍCULO 6- Objeto del desarrollo regional en Costa Rica

- a) Disminuir las desigualdades en desarrollo presentes entre regiones y al interior de las regiones.
- b) Gestionar el desarrollo social, cultural, económico, ambiental, institucional y político de todas las regiones del país.

ARTÍCULO 7- Ejes del desarrollo regional en Costa Rica

El desarrollo regional propuesto contempla al menos los siguientes ejes: desarrollo económico (producción y empleo), desarrollo social e inclusión, ambiente (incluido adaptación y gestión del riesgo), infraestructura (económica y social), desarrollo institucional, identidad y cultura, gobernanza y participación de los actores regionales en la toma de decisiones.

CAPÍTULO II
SUBSISTEMA DE PLANIFICACIÓN
PARA EL DESARROLLO REGIONAL

ARTÍCULO 8- Subsistema de Planificación para el Desarrollo Regional

Se crea el Subsistema de Planificación para el Desarrollo Regional, en adelante el Subsistema, como parte del Sistema Nacional de Planificación descrito en el artículo 1 de la Ley 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974, cuyo fin es la formulación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las acciones intersectoriales, interinstitucionales y multiactoriales, para garantizar el desarrollo regional.

ARTÍCULO 9- Rectoría

El Mideplán, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Planificación, dirigirá y coordinará el Subsistema por medio del Área de Planificación Regional y sus direcciones regionales.

ARTÍCULO 10- Órganos y entes del Subsistema

Son órganos y entes del Subsistema los siguientes:

- a) Mideplán y sus dependencias de alcance regional.
- b) Los ministerios, las instituciones descentralizadas y las empresas públicas con incidencia regional, y sus respectivas oficinas o direcciones regionales.
- c) Las instancias de participación ciudadana y de coordinación interinstitucional vinculadas al desarrollo regional.
- d) Las municipalidades y los concejos municipales de distrito.

ARTÍCULO 11- Funciones del Subsistema

Son funciones del Subsistema las siguientes:

- a) Planificar, coordinar, organizar, monitorear y evaluar el desarrollo económico, social y ambiental en el nivel regional.

- b) Realizar estudios planes, programas y proyectos orientados al desarrollo regional y a disminuir las desigualdades dentro y fuera de las regiones.
- c) Promover la desconcentración y la descentralización regional para mejorar la eficacia de la Administración Pública.
- d) Garantizar la coordinación interinstitucional.
- e) Vincular, en el Plan Nacional de Desarrollo, las necesidades regionales reflejadas en los planes regionales de desarrollo.
- f) Fortalecer la toma de decisiones por parte de los actores regionales.
- g) Cualquier otra que resulte comprendida dentro de su competencia y que reglamentariamente establezca el Mideplán

ARTÍCULO 12- Obligaciones de las instituciones en el Subsistema

En el marco del Subsistema, las instituciones tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Incorporarse al proceso de identificación, formulación, presupuestación implementación, monitoreo y evaluación de estrategias, planes, programas y proyectos para el desarrollo regional.
- b) Implementar acciones para la desconcentración de los servicios institucionales en las regiones.
- c) Alinear sus funciones y objetivos operativos de alcance regional para que estén alineados con los objetivos, instrumentos y mecanismos del Subsistema y contribuyan a su fortalecimiento.
- d) Coordinar y articular sus acciones para una mejor y más justa inversión pública, principalmente en las regiones, los territorios y los cantones con bajos indicadores de desarrollo. El Mideplán establecerá los mecanismos que faciliten su cumplimiento. Todas las políticas públicas, los programas y los proyectos institucionales de impacto regional deberán gestionarse a través de tales mecanismos.
- e) Participar y contribuir con los procesos de desarrollo de capacidades en el marco del Subsistema. Lo anterior en concordancia con los lineamientos, las metodologías y los procedimientos emitidos reglamentariamente por el Mideplán.

Para efectos de las responsabilidades de los funcionarios obligados por la presente norma, serán aplicables las reglas de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, a los procedimientos disciplinarios, cuando estos conduzcan a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualesquiera otras de similar gravedad, sin perjuicio de las sanciones y obligaciones que establezca el Código Municipal vigente para los funcionarios municipales.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS, DIVISIÓN Y GOBERNANZA PARA EL DESARROLLO REGIONAL

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 13- Política nacional de desarrollo regional

El Mideplán coordinará a elaboración de la política de desarrollo regional para reducir las desigualdades económicas, ambientales, sociales y culturales entre las distintas regiones, que incorpore el componente ordenamiento territorial. La formulación del Plan Nacional de Desarrollo deberá contemplar esta política, la cual tendrá una vigencia de diez años.

ARTÍCULO 14- Planes regionales de desarrollo

Los planes regionales de desarrollo son instrumentos de planificación de mediano plazo que establecen los lineamientos y las prioridades para el desarrollo de las diferentes regiones del país, vinculantes para todo el sector público y concordante con el objeto y

los principios de esta ley. El Plan Estratégico Nacional y el Plan Nacional de Desarrollo deberán integrar las propuestas y los desafíos propuestos en los planes estratégicos regionales.

Los planes estratégicos regionales se elaborarán de acuerdo con los principios de subsidiariedad y complementariedad, considerarán los planes de desarrollo humano local y los planes de desarrollo territorial, así como la planificación municipal y territorial de aquellos cantones y territorios que integren las regiones, de forma tal que se incorporen las aspiraciones de la ciudadanía.

ARTÍCULO 15- Observatorio de Desarrollo Regional

Se crea el Observatorio de Desarrollo Regional, como función del Mideplán, con el objetivo de brindar información para el diagnóstico, el análisis, la generación de propuestas y la toma de decisiones. Las instituciones públicas deberán atender los requerimientos específicos de información que solicite cumplir el Mideplán con la anterior función.

Este observatorio tendrá la responsabilidad de mantener información actualizada sobre los convenios de gestión a los que se refiere esta ley, respecto de su trámite, sus resultados y, en general, el desempeño adecuado de estos.

ARTÍCULO 16- Estadísticas e información

Todas las instituciones públicas, de acuerdo con su naturaleza, deben producir, registrar, procesar, presentar, actualizar y facilitar periódicamente sus estadísticas, de acuerdo con las regiones de planificación vigentes en el país y en los espacios territoriales, cantonales y distritales.

ARTÍCULO 17- Índices económicos

El Banco Central de Costa Rica deberá calcular un PIB regional, además cualquier otra información, a solicitud de Mideplán, que permita analizar el comportamiento económico en cada una de las regiones oficiales de planificación.

CAPÍTULO II

REGIONALIZACIÓN OFICIAL DEL PAÍS

ARTÍCULO 18- División regional del país

Será potestad del Mideplán establecer la integración y división oficial del territorio nacional en regiones y subregiones, para efectos de la planificación del desarrollo regional. Las regiones deberán responder a un análisis multidimensional que combine factores geográficos, económicos, culturales, ambientales, político-administrativos y de conectividad infraestructural, así como bases históricas de convivencia y metas comunes por alcanzar.

Cualquier cambio, total o parcial, en la regionalización oficial del país deberá justificarse técnicamente y no podrá efectuarse en períodos menores a diez años a partir de promulgación de la regionalización vigente.

ARTÍCULO 19- Homogeneidad de modelos de regionalización institucional

Las instituciones centralizadas y descentralizadas deberán ajustar su organización regional a la regionalización oficial emitida por el Mideplán. A lo interno de cada región las instituciones se organizarán de la manera más conveniente para la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 20- Servicios institucionales

Considerando criterios de eficacia, eficiencia y en equilibrio con la demanda de los usuarios del servicio, las instituciones públicas cuyas funciones coadyuven al desarrollo regional tendrán sedes regionales.

Los jefes institucionales, en los procesos de rendición de cuentas, informarán de manera detallada la gestión realizada para el cumplimiento de la obligación descrita.

ARTÍCULO 21- Coordinación y cooperación interinstitucional

Las instituciones con programas y proyectos coincidentes, en propósito del desarrollo regional, deberán trabajar e invertir recursos conjuntamente para el cumplimiento de sus metas. Se autoriza a las instituciones públicas para que establezcan convenios y/o contratos específicos que permitan brindar servicios comunes y compartir recursos tales como instalaciones físicas, equipo, personal, información y otros que por su conveniencia así se requieran.

CAPÍTULO III

GOBERNANZA REGIONAL

ARTÍCULO 22- Creación de las Aredes

Se crea una Agencia Regional de Desarrollo, en adelante Arede, por cada región. Estas agencias serán instancias de participación ciudadana para coadyuvar en la promoción del desarrollo regional y estarán autorizadas a realizar todos aquellos actos para el cumplimiento de sus fines.

En su conformación deberán incluirse los diversos actores del desarrollo regional. Las Aredes operarán conforme a la regionalización establecida por la normativa vigente. En el caso de la región Central, dadas las características particulares, se podrán establecer estructuras organizativas y de coordinación subregional, que permitan cumplir con los propósitos de la presente ley.

ARTÍCULO 23- Fines de las Aredes;

Son fines de las Aredes los siguientes:

- a) Impulsar el desarrollo regional económico, social, ambiental y cultural, garantizando la sostenibilidad y el uso racional de los recursos, potenciando la participación activa y efectiva de la población, en la identificación y solución de sus problemas.
- b) Articular los intereses regionales entre actores públicos y privados de alcance nacional; propiciar alianzas entre entes públicos, así como público-privadas que favorezcan el desarrollo regional.
- c) Promover la inversión pública y privada, la producción y la productividad, el empleo de calidad, el progreso científico y tecnológico, como base de la innovación y la modernización de la economía regional.

ARTÍCULO 24- Estructura organizativa

Para el cumplimiento de sus fines y funciones, las Aredes contarán con una estructura organizativa básica compuesta por una asamblea que, a su vez, estará integrada por representantes con poder de toma de decisión del sector productivo, la sociedad civil, la academia pública y la academia privada, las municipalidades, las instituciones públicas y los consejos territoriales. Dicha asamblea se reunirá como mínimo una vez al año.

Asimismo, tendrán un directorio conformado como sigue:

- Tres personas representantes del Poder Ejecutivo, nombrados por el presidente de la República, con poder de decisión.
- Tres alcaldes o acaldesas de los cantones de la región.
- Las presidencias de los concejos territoriales de la región, conforme a la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012.
- Una persona representante de la academia pública.
- Una persona representante de la academia privada.
- Tres personas representantes de organizaciones del sector privado con impacto regional y de sectores diferentes.
- Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil con impacto regional y de diferentes sectores.

Cada uno de los puestos podrá tener un suplente, quien podrá asistir en ausencia del miembro propietario. En la conformación del directorio se deberá respetar la representación equitativa de género.

La presidencia y la vicepresidencia de las Aredes serán ocupadas por una persona electa por mayoría simple del total de sus miembros, quien ejercerá el cargo por dos años, pudiendo ser reelegida por un máximo de dos periodos consecutivos. Ambos cargos no podrán ser ocupados por funcionarios activos del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 25- Secretaría Técnica

Se crea la Secretaría Técnica de las Aredes, que será ejercida por la Dirección Regional del Mideplán.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE ACUERDOS Y COORDINACIÓN INTERSECTORIAL CON LAS AREDES

ARTÍCULO 26- Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional

Se crea, en cada región una Mesa de Acuerdos para el Desarrollo Regional, en adelante Mesas de Acuerdo, como espacio de encuentro y negociación entre autoridades nacionales y los interlocutores regionales.

Los programas y proyectos derivados de los acuerdos serán de carácter obligatorio para las instituciones, en tanto correspondan con sus competencias y funciones establecidas en el marco jurídico, y que los proyectos y programas correspondan con toda la regulación vigente. Las instituciones públicas vinculadas con la ejecución de esos proyectos deberán asignar de los recursos correspondientes para su ejecución, en el presupuesto ordinario y extraordinario inmediato siguiente. Mediante reglamento de esta ley se deberá definir el mecanismo de funcionamiento y la toma de decisiones por parte de las Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional.

Las Mesas de Acuerdo estarán constituidas por una delegación de ministros o ministras, o viceministros o viceministras en su representación, presidentes o presidentas ejecutivos o gerentes en su representación y el directorio de las Aredes de cada región. En caso de asistir a las Mesas de Acuerdos funcionarios en calidad de representación, lo harán con voz, voto y poder de decisión en el acto.

La presidencia de la Mesa de Acuerdo corresponderá a la presidencia de las Aredes y se reunirá, en cada una de las regiones, al menos una vez por semestre.

ARTÍCULO 27- Convenios de gestión

Se crean los convenios de gestión como instrumentos de articulación de los recursos y acciones relacionados con proyectos o programas de inversión regional, en los cuales se formalizan los acuerdos derivados de las Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional, en un plazo no mayor a dos meses por parte de las instituciones responsables.

En su suscripción podrán participar instituciones públicas, Aredes, gobiernos locales, organizaciones de la sociedad civil, empresa privada, organismos de cooperación internacional y toda otra organización involucrada en el desarrollo regional.

Estos convenios deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se aplican los compromisos adquiridos por las partes, los objetivos a cumplir y los mecanismos de evaluación.

Asimismo, para la ejecución de los proyectos que se incorporen en dichos convenios deberá cumplirse con todos los principios de contratación pública y aplicar los parámetros de contratación establecidos en la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y en la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021.

TÍTULO IV
FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO REGIONAL
CAPÍTULO I

FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO REGIONAL

ARTÍCULO 28- Fondo Nacional para el Desarrollo Regional

Se crea el Fondo Nacional para el Desarrollo Regional, en adelante Fonader.

ARTÍCULO 29- Finalidad

El Fonader tendrá a su cargo la asignación de recursos complementarios para favorecer el desarrollo regional y la reducción de las asimetrías socioeconómicas interregionales e intrarregionales.

ARTÍCULO 30- Principios del Fondo

Son principios del Fondo los siguientes:

- a) Concentración temática: se concibe al Fonader como una fuente de recursos complementarios para orientar los esfuerzos públicos y privados hacia las acciones estratégicas y estructurantes, definidas a partir de las prioridades nacionales para el desarrollo regional y de las reflejadas en los planes regionales de desarrollo.
- b) Concentración regional: en la distribución de recursos entre las distintas regiones se discriminará positivamente a las más desfavorecidas, de acuerdo con los índices reglamentariamente establecidos.
- c) Complementariedad: las asignaciones con cargo al Fonader son de uso exclusivo para proyectos de inversión estratégica y tienen naturaleza complementaria respecto a los recursos que financian el desarrollo regional, provenientes principalmente de los presupuestos ordinarios de las distintas instituciones públicas.
- d) Cofinanciación: con el propósito de potenciar los resultados del desarrollo se promueve la generación de acciones conjuntas entre diferentes actores (alianzas), mediante la financiación compartida (cofinanciación).
- e) Concursable: mediante este principio se promueve la generación de iniciativas de inversión de las cuales se puedan elegir las mejores para impulsar el desarrollo regional, según criterios preestablecidos y conocidos por todos los participantes.
- f) Presupuestación plurianual: la presupuestación plurianual dotará al Fonader de flexibilidad para la administración y gestión de los recursos, lo que le permitirá armonizar con los tiempos necesarios para la ejecución de los procesos del desarrollo regional.
- g) Caja única: principio de administración de liquidez que implica administrar los recursos financieros en una sola cuenta, según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y en la Ley 9371, Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, de 28 de junio de 2016.

ARTÍCULO 31- Dotación del Fonader

El Fondo se constituye con recursos provenientes de:

- a) Aporte público solidario para el desarrollo regional:

Las sumas que se deseen asignar en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, con independencia de los recursos comprometidos en las Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional.

- b) Contribuciones aportes, donaciones, legados y transferencias de las empresas públicas, personas físicas y personas jurídicas. Para el caso de las dos últimas, los aportes o las donaciones que hagan al Fonader serán deducibles del impuesto sobre la renta, por una única vez.
- c) Las ayudas de cooperación internacional.

ARTÍCULO 32- Rubros del Fondo

El Fonader asignará noventa y seis por ciento (96%) de sus recursos a la financiación de proyectos de inversión regional estratégicos. Dicho monto se dividirá en los rubros de preinversión e inversión. La distribución entre estas dos etapas del ciclo de proyectos será definida por el reglamento de la presente ley. El restante tres por ciento (3%) podrá utilizarse para gastos operativos indispensables para la administración del Fondo y el otro uno por ciento (1%) para la gestión de las Aredes.

ARTÍCULO 33- Cobertura espacial del Fondo

El Fondo atenderá demandas estratégicas para el desarrollo, vinculadas a los espacios regional e interregional.

ARTÍCULO 34- Administración y gestión del Fondo

Corresponderá al Mideplán la administración y gestión del Fondo, en concordancia con la normativa y los procedimientos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP). Habrá una cuenta denominada Fondo Nacional para el Desarrollo Regional en la caja única del Estado, la cual se regirá según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y en la Ley N° 9371, Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, de 28 de junio de 2016.

ARTÍCULO 35- Competencias del Mideplán

Son competencias del Mideplán las siguientes:

- a) Elaborar la propuesta de marco estratégico, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo los planes de desarrollo regional y la política nacional regional de desarrollo regional.
- b) Elevar a las Aredes la propuesta del marco estratégico definido en el artículo anterior.
- c) Seleccionar, en conjunto con las Aredes, las líneas de acción por desarrollar.
- d) Establecer la dotación de recursos a cada línea de acción.
- e) Disponer los criterios de selección de los proyectos por ejecutar, con cargo a cada una de las líneas de acción.
- f) Revisar, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, el control y seguimiento de los proyectos financiados, así como la evaluación del Fondo Nacional para el Desarrollo Regional.

ARTÍCULO 36- Usuarios del Fonader

Tendrán la condición de usuarios del Fondo aquellos actores que presenten proyectos a las Aredes.

En los términos que reglamentariamente se establezcan y conforme al principio de subsidiariedad, cuando corresponda, además de los ministerios e instituciones del Estado, podrán serlo las administraciones municipales por sí o de manera asociada. Igualmente, podrán presentar proyectos, cooperativas, asociaciones de desarrollo comunal, asociaciones de productores e instituciones de educación superior públicas; asimismo, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y entidades privadas, en el marco de alianzas público-privadas, cuando sean necesarias para la consecución de los objetivos y las finalidades previstas en esta ley.

Los usuarios presentarán y ejecutarán los proyectos de acuerdo con lo planificado y rendirán informes acerca de la aplicación de los recursos y los resultados logrados.

ARTÍCULO 37- Selección de proyectos

Corresponderá a las Aredes de cada región proponer la priorización de los proyectos.

CAPÍTULO II

PRESUPUESTACIÓN REGIONAL

ARTÍCULO 38- Presupuestación de programas y proyectos regionales a partir de los planes estratégicos de desarrollo

Cada año, las instituciones formularán sus planes operativos institucionales (POI) y en ellos incluirán las acciones, los programas y los proyectos regionales, con sustento en las prioridades establecidas en los planes estratégicos regionales de desarrollo y los definidos en las Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional. Una vez aprobados el presupuesto nacional y los presupuestos de las institucionales descentralizadas, las entidades públicas deberán informar a sus direcciones regionales y al Mideplán respecto de estas acciones, programas y proyectos regionales, con el propósito de facilitar los procesos de programación, ejecución y seguimiento pertinente.

ARTÍCULO 39- Proyectos de la Región Huetar Caribe

Los proyectos seleccionados para la Región Huetar Caribe podrán ser cofinanciados con recursos propios del Fondo y recursos provenientes del canon por la explotación de la concesión, de acuerdo con lo establecido en el contrato de la Terminal de Contenedores de Moín.

Para implementar esta forma de financiamiento, el Fondo deberá presentar ante Japdeva los proyectos, para que sean sometidos a la metodología existente y considerados para aprobación por el Consejo Director de Japdeva. De ser aprobados, Japdeva realizará las coordinaciones para trasladar los recursos pertinentes al Fondo o a la Unidad Ejecutora determinada.

Los recursos que se destinen por parte del Consejo Director de Japdeva, para el desarrollo de proyectos en la Región Huetar Caribe, no podrán utilizarse para cubrir gastos operativos del Fondo, ni para la gestión de las Aredes.

TÍTULO V

REFORMAS Y DEROGACIONES

CAPÍTULO I

REFORMAS

ARTÍCULO 40- Reformas

Se reforman los artículos 11 y 13, y los incisos g) y k) del artículo 16 de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012. Los textos son los siguientes.

Artículo 11- Apoyo del Inder a los planes de desarrollo rural territorial

El Inder y las instituciones públicas implicadas en el desarrollo territorial rural, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas, podrán facilitar el acceso a recursos materiales y financieros para la formulación y ejecución de los planes de desarrollo rural territorial, en concordancia con su presupuesto, así como los recursos necesarios para el funcionamiento de los consejos de desarrollo territorial rural. A su vez, podrán asesorar en la ejecución del proceso de promoción y brindar la capacitación de los distintos actores participantes, así como el apoyo y seguimiento organizativo que estos requieran.

Artículo 13- Formulación de los planes de desarrollo rural territorial

El Inder, con la participación de los actores rurales tanto públicos como de la sociedad civil, agrupados en los consejos territoriales de desarrollo rural, apoyará y facilitará la formulación de los planes de desarrollo territorial rural de cada uno de los territorios, los cuales deberán estar armonizados con los planes reguladores elaborados por las municipalidades que orientarán la acción del sector público implicado, de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 16- Competencias y potestades del Inder

Para el cumplimiento de sus fines, el Inder contará con las siguientes potestades y competencias:

[...]

g) Gestionar, coordinar e impulsar el desarrollo de los territorios rurales del país, en forma directa, con sus propios recursos, mediante la coordinación con otras instituciones, el de los asentamientos y de los territorios rurales; para ello, promoverá la elaboración de planes de desarrollo de los territorios rurales del país en el ámbito territorial y nacional.

k) Formular, ejecutar y evaluar el Plan Operativo Institucional, de conformidad con las políticas de desarrollo rural, los planes de desarrollo territorial rural, el Plan Nacional de Desarrollo Rural y el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 41- El Mideplán es el responsable de la reglamentación de la presente ley, para lo cual dispondrá de un máximo hasta de seis meses para dicha tarea.

CAPÍTULO II

DEROGACIONES

ARTÍCULO 42- Se deroga el inciso b) del artículo 8 de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012.

ARTÍCULO 43- Se deroga la Ley 7775, Creación de la Región de Heredia, de 29 de abril de 1998.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- De acuerdo con las competencias estipuladas en la presente ley, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) contará con un plazo de dos años, a partir de su publicación, para definir la división oficial del territorio nacional en regiones y subregiones; división que podrá ser presentada a la Asamblea Legislativa para incluirlas en la presente ley.

TRANSITORIO II- A partir de la vigencia de esta ley y hasta un plazo de tres años permanecerá vigente la actual división regional establecida en el Decreto N° 16068, hasta que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) defina la nueva división regional del país.

TRANSITORIO III- A partir de la nueva división regional establecida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), las instituciones que tienen vinculación con la planificación regional tendrán un plazo máximo de dos años para homologar su esquema regional con la nueva regionalización y en un plazo no mayor a tres meses, a partir de la aprobación de la nueva regionalización, deberán presentar al Mideplán un plan de transición.

TRANSITORIO IV- En un plazo máximo de dos años, a partir de la publicación de esta ley, el Banco Central de Costa Rica publicará el PIB Regional al que se refiere el artículo 17.

TRANSITORIO V- En un plazo máximo de dos años, a partir de la publicación de esta ley, las instituciones deberán incluir en sus presupuestos anuales un apartado que precise, por cada una de las regiones, los gastos y las inversiones a desarrollar en estas.

TRANSITORIO VI- En un plazo no mayor a tres años, el Ministerio de Hacienda deberá ajustar sus estructuras presupuestarias a efectos de que la presupuestación refleje la asignación regional de los presupuestos.

TRANSITORIO VII- En un plazo no mayor a tres años, a partir de la publicación de esta ley, se inicia la dotación de recursos al Fondo de Desarrollo Regional (Fonader) establecida en los incisos a) y b) del artículo 31.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez

Presidenta

Aracelly Salas Eduarte

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Primera secretaria

Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PULÍQUESE.

MARVIN RODRÍGUEZ CORDERO, Segundo Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia de la República.—La Ministra de Planificación y Política Económica, María del Pilar Garrido Gonzalo.—1 vez.—Exonerado.—(L10096 – IN2022617986).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

Expediente N.º 22.837

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La innegable presencia de la criminalidad organizada y sus nefastas manifestaciones ha puesto en peligro la salud, la seguridad y el orden socioeconómico de nuestro país. Conscientes de esa realidad, las máximas jerarquías de todos los Supremos Poderes del Estado costarricense, en una clara disposición de buscar soluciones interinstitucionales, manifestaron el 27 de mayo de 2021 la necesidad de evaluar los marcos legales existentes para proponer mejoras a efectos de que las acciones preventivas y punitivas en la materia sean eficaces y contundentes.

Es así como, en el marco de mesas de trabajo conjuntas, integradas por equipos técnicos expertos en materia de criminalidad organizada, se visualizó la Legitimación de Capitales, como uno de los principales frentes que la institucionalidad costarricense debe abordar y aplacar, para asegurarse una mejor detección de las ganancias ilícitas que genera la delincuencia organizada, así como la recuperación de esos activos.

Con esa referencia, el Instituto Costarricense Sobre Drogas, en conjunto con representantes del Poder Judicial, de la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, consensuaron propuestas de textos que permitan reforzar la legislación actual, así como nueva normativa que permita ampliar la capacidad del estado costarricense en el abordaje de este fenómeno. La formulación de estrategias eficaces para este fin, demanda que los Estados articulen acciones conjuntas eficaces, sobre aquellas actividades que resultan vulnerables para legitimar capitales.

El instrumento denominado “Evaluación Nacional de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, corresponde a la estrategia orientadora y que promueve la generación de políticas públicas contra estos delitos, la misma se

encuentra establecida como parte de las acciones de implementación de los Estados en el cumplimiento de los Estándares Internacionales emanados del GAFI y que dichos Estándares a su vez, son materias de observancia por parte de la OCDE. Es con base en la consecución de esas políticas, que también se lograron visualizar los marcos legales existentes que debían ser mejorados, según lo dispuso el bloque jerárquico de los Supremos Poderes.

- ESTÁNDARES INTERNACIONALES

El país debe velar por la implementación efectiva y tangible de los Estándares Internacionales sobre el abordaje contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) conocidos como las 40 Recomendaciones del GAFI y, además, cumplir con los principios de la Red EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera.

Las temáticas que abarcan las 40 Recomendaciones del GAFI tratan sobre:

- a) Políticas y coordinación Antilavado de Activos y contra el Financiamiento al Terrorismo.
- b) Tipificación del delito de lavado de activos y acciones referentes al decomiso.
- c) Tipificación del delito de financiamiento del terrorismo, acciones de congelamiento de activos y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- d) Medidas preventivas en las instituciones financieras y sectores no financieros.
- e) Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas.
- f) Facultades y responsabilidades de las autoridades competentes.
- g) Cooperación internacional, las cuales deben ser atendidas integralmente entre las diferentes instancias y autoridades competentes de los 3 poderes de la República.

La comunidad internacional por medio de las Convenciones Internacionales de las Naciones Unidas, instan a los Estados a adoptar las medidas necesarias para ajustar la legislación interna, con el fin de impedir la comisión de los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, así como hacer frente a la criminalidad organizada, siendo que los instrumentos referentes a los productos financieros, la identificación de clientes, los reportes de operaciones sospechosas, el control transfronterizo, la investigación y la represión del delito, son solo algunas

de las múltiples materias que promueven la cooperación e intercambio de información entre los países.

- LOS ACTIVOS VIRTUALES Y LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS

La evolución de la tecnología ha permitido la aparición de múltiples productos y servicios que están a disposición del público, los cuales han venido a transformar prácticamente todas las áreas de vida de las personas, incluyendo el área financiera. Estos cambios, generados por la disrupción digital, han venido a crear nuevas conductas y expectativas socioeconómicas que obligan a los países a realizar un abordaje desde diferentes aristas, con el fin de que -sin alterar el desarrollo que la tecnología crea- se preserve el orden social.

Dentro de este contexto de avance y transformación tecnológica, han surgido los denominados activos virtuales, cuyo funcionamiento tradicional se ha basado en plataformas que utilizan la tecnología Blockchain, y cuyos procesos de generación de esos activos y sus correspondientes transacciones son descentralizados, es decir, no media la participación de entidades central, ya sea un banco central, una entidad financiera regulada o cualquier otro participante regular del sistema financiero. Asimismo, como consecuencia natural, alrededor de la figura de los activos virtuales han surgido participantes que potencian su uso, permitiendo su transferencia entre personas, así como su utilización como medio de pago o inversión, ya sea a nivel local o transfronterizo.

Costa Rica no es ajeno a ese proceso, en el que el ambiente de utilización de activos virtuales cada día está más presente. De hecho, cada día es más usual la identificación en diversas plataformas, de sujetos que ofrecen servicios a los costarricenses para la realización de transacciones con activos virtuales y que normalmente se identifican como “exchangers”. Igualmente, ya es posible identificar en nuestro país empresas que operan de una manera más formal, que operan con activos virtuales y que utilizan la tecnología Blockchain. Estas actividades son legítimas y no pueden ser vistas con sesgo alguno, no obstante, requieren de un abordaje en línea con las mejores prácticas internacionales.

Los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), normalmente son revisados y actualizados a efecto de adecuarse a las demandas que implica la realidad social y económica, y en ese sentido, debe destacarse que en los últimos años el estándar ha sido revisado con el fin de que reflejen nuevas situaciones que implican riesgos en la materia de interés; tal es el caso de los riesgos que surgen de las actividades u operaciones relacionadas con activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales.

En virtud de lo anterior, la Recomendación 15 de GAFI denominada “Nuevas tecnologías”, fue modificada en octubre de 2018 con el fin de que los países aborden

los riesgos que surgen a partir de los activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales. Así, el nuevo texto dispone lo siguiente:

“15. Nuevas tecnologías *

Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes.

En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos.

Para gestionar y mitigar los riesgos que surjan de los activos virtuales, los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales estén regulados para propósitos ALA/CFT, y tengan licencia o registro y estén sujetos a sistemas de monitoreo efectivo y asegurar el cumplimiento de las medidas relevantes requeridos en las Recomendaciones del GAFI.” (El resaltado no forma parte del original)

A partir de la modificación de la Recomendación 15, las actividades u operaciones relacionadas con activos virtuales, y los proveedores de servicios de activos virtuales, pasan a ser sujetos de interés, con el fin de que los países mitiguen los riesgos asociados a dichas actividades.

El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), es uno de los grupos regionales de GAFI, al cual pertenece Costa Rica y que se adhiere al cumplimiento de las 40 Recomendaciones.

Costa Rica será evaluada (probablemente en el 2023) por el GAFILAT en cuanto al cumplimiento de los estándares de GAFI y su efectividad. Las evaluaciones, tanto de cumplimiento técnico como de efectividad, reflejan si el país cumple con los Estándares del GAFI, así como si cuenta con un sistema sólido para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; por el contrario, si un país es ubicado en un nivel de incumplimiento -por haberse detectado deficiencias en sus sistemas contra el lavado de activos y financiación del terrorismo-, puede ser designados en listas de países que no cumplen adecuadamente los estándares (lista gris de GAFI), lo cual implica mayor monitoreo por parte de GAFILAT, situación que podría repercutir en su sistema financiero.

En virtud de lo anterior, y en consonancia con la modificación de la Recomendación 15 supra señalada, en relación con la incorporación de actividades u operaciones relacionadas con activos virtuales, y los proveedores de servicios de activos virtuales, surge la necesidad de adecuar la legislación nacional con el fin de cumplir técnicamente con lo dispuesto en dicha recomendación; toda vez que el marco jurídico y su aplicación efectiva, constituyen pilares fundamentales en un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Por las razones expuestas, a fin de cumplir con la Recomendación 15 de GAFI, se propone la adición de un artículo 15 quáter a la Ley 7786 "*Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*", para incorporar como sujetos obligados a quienes proveen servicios o plataformas relacionados con activos virtuales, que técnicamente se denominan proveedores de servicios de activos virtuales; quienes deberán inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), y estarán sometidas su supervisión, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Estos nuevos sujetos regulados, deben cumplir con los requerimientos que se aplican actualmente a los diferentes sujetos obligados de la Ley 7786, tal como las entidades financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, siendo de especial interés lo que internacionalmente se conoce como la "regla de viaje", la cual, de manera general implica la plena identificación de las partes de una transacción y sus beneficiarios finales. Asimismo, conviene tener presente que el estándar de GAFI requiere, dada la naturaleza transfronteriza de este tipo de actividad, el reforzar la cooperación internacional y el compartir información entre reguladores, así como realizar consideraciones de riesgo en cuanto a las transacciones transfronterizas que se realicen, dado que el mundo no tiene un esquema parejo de regulación, casualmente porque existen jurisdicciones que no han adoptado en su marco jurídico la regulación de los proveedores de servicios de activos virtuales. Igualmente, se establece la posibilidad de que el Banco Central de Costa Rica requiera a la SUGEF información de la que se recolectaría en aplicación de la norma objeto de este proyecto.

Resulta relevante hacer énfasis en que, un enfoque basado en riesgos es esencial para la supervisión en una materia tan sensible como lo es la prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En este sentido, procede aclarar que lo pretendido en este proyecto de ley, no es regular los activos virtuales como tal, sino que es regular y supervisar a los proveedores de servicios de activos virtuales en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas.

Debe señalarse que este artículo 15 quáter que se propone adicionar, complementa el perímetro regulatorio establecido en los artículos 15 y 15 bis, los cuales contienen otros sujetos obligados distintos a las entidades financieras supervisadas por las superintendencias. Asimismo, se propone la reforma de otras normas de esa misma Ley, con el fin de hacer consistente su aplicación. En este sentido, se resalta la necesidad de que este tipo de sujetos y sus altos jefes estén sujetos a esquemas sancionatorios proporcionales y disuasivos.

Por último, no se omite señalar que resulta indispensable realizar reformas en múltiples artículos de la Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo Ley N.º 7786, dado que es necesario incluir la referencia al artículo 15 quáter con el fin de hacer aplicables a estos nuevos sujetos obligados, los mismos deberes que ya se contemplan para los demás sujetos obligados ya contemplados en la ley.

- PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE “PEPS”

La Recomendación 12 del GAFI establece medidas adicionales para clientes que corresponde a las personas expuestas políticamente como se cita a continuación:

*“12. Personas expuestas políticamente **

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a las personas expuestas políticamente (PEP) extranjeras (ya sea un cliente o beneficiario final), además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

- a. cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente;*
- b. obtengan la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) dichas relaciones comerciales;*
- c. tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos; y*
- d. lleven a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial.*

Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP local o una persona que tiene o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen las medidas a las que se hace referencia en los párrafos (b), (c) y (d).

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP.”

Nuestro país fue evaluado en enero del 2015 por parte de este ente intergubernamental, obteniendo una calificación de mayoritariamente cumplidor, demostrándose algunas deficiencias cuyo informe concluye señalando que a las instituciones financieras se les exige la toma de medidas para identificación de PEPs tanto nacionales y extranjeros y el establecimiento de medidas adicionales de Debida Diligencia del Cliente y beneficiarios identificados como PEP. Sin embargo, no se incluye como PEP a los altos cargos de organizaciones internacionales, los requisitos establecidos para PEP no aplican a los asociados cercanos, ni para miembros de familia más allá de los cónyuges y no parece incluirse normativa para los requisitos de pólizas de seguro de vida. La Recomendación 12 se califica como Mayoritariamente Cumplida.

La Metodología de Evaluación aplicada por el GAFI en la Recomendación 12, establece 4 criterios de evaluación que el país debe tomar en consideración para alcanzar el cumplimiento óptimo de esta temática, como de cita:

Criterio: 12.1: En relación con las PEP extranjeras, además de ejecutar las medidas de DDC exigidas en virtud de R.10, debe exigirse a las instituciones financieras lo siguiente:

- a. *que implementen sistemas de manejo del riesgo para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP;*
- b. *que obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) esas relaciones comerciales;*
- c. *que adopten medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP; y*
- d. *que realicen permanentes monitoreo intensificado sobre esa relación.*

Criterio: 12.2: En cuanto a las PEP nacionales o personas a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada, además de llevar a cabo las medidas de DDC de conformidad con R.10, debe exigirse a las instituciones financieras lo siguiente:

- a. *que adopten medidas razonables para determinar si un cliente o el beneficiario final es esa persona; y*
- b. *en los casos en que existan relaciones comerciales de mayor riesgo con esa persona, que adopten las medidas contenidas en el criterio 12.1 (b) a (d).*

Criterio: 12.3: Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen los correspondientes requisitos de los criterios 12.1 y 12.2 a los miembros de una familia o socios cercanos de todos los tipos de PEP.

Criterio: 12.4: En relación con las pólizas de seguros de vida, debe exigirse a las instituciones financieras que adopten medidas razonables para determinar si los beneficiarios y/o, cuando corresponda, el beneficiario final del beneficiario, son PEP. Esto deberá hacerse, a más tardar, en el momento del pago. Cuando se identifiquen riesgos mayores, debe exigirse a las instituciones financieras que informen a la alta gerencia antes de proceder al pago de la póliza para que realicen exámenes más profundos de toda la relación comercial con el titular de la póliza y consideren la elaboración de un reporte de operación sospechosa.

Los países que no cumplan con estos estándares serán expuestos en listados públicos e incluidos dentro de un proceso de seguimiento por parte del Grupo de Revisión de la Cooperación Internacional del GAFI (ICRG por sus siglas en inglés) lo cual equivale a estar incluidos en los listados de países no cooperantes y de riesgo alto del GAFI, deteriorándose inminentemente la imagen del país ante la comunidad internacional.

Los señalamientos expuestos por el GAFI y su implementación ameritan que la norma se ajuste de manera tal que permita alcanzar un nivel adecuado de cumplimiento tanto para las entidades del Estado que tienen a cargo la norma y los procesos de supervisión como los sujetos obligados quienes tendrán una norma que fortalecerá los procesos de debida diligencia del cliente, cuyos criterios se encuentran establecidos en la Recomendación 10 del GAFI.

- POLITICA CONOZCA A SU CLIENTE

Es interés de la comunidad internacional a través de los instrumentos internacionales erradicar el terrorismo y bloquear los flujos financieros que promueven todos los actos, métodos y prácticas terroristas por estar tipificados como actos criminales que ponen en peligro la seguridad de las naciones y sus relaciones.

Las declaraciones y resoluciones internacionales sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional impelen a los Estados a examinar con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que permita contrarrestar este fenómeno en todas sus formas y manifestaciones.

El GAFI ha expuesto las repercusiones del Financiamiento al Terrorismo promovidos por las organizaciones terroristas y los medios de obtención de fondos para el financiamiento de sus actividades criminales y por ello, promueve en las 40 Recomendaciones, la implementación efectiva de las medidas necesarias para interrumpir los flujos financieros que los alimentan.

En el 2017, mediante la Ley 9449 del 17 de mayo de 2017, se creó la base de datos en la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), para manejar la información que deben recolectar las entidades financieras para el cumplimiento del deber establecido en el artículo 16 de la norma que se pretende reformar. Así las cosas, en atención del mandato dispuesto en la mencionada norma, se desarrolló en la SUGEF, una base de datos cuyo objeto es contener información de la política “Conozca a su Cliente” de los clientes de los sujetos obligados; esta base de datos constituye una herramienta de lucha contra las amenazas del LC/FT/FPADM (entre estos de lucha contra la corrupción) y de simplificación de trámites para los clientes del sistema financiero; esta base de datos estaría entrando en operación en el año 2022. Valga destacar, que la SUGEF cuenta con experiencia en el manejo de este tipo de plataformas tecnológicas, tal es el caso de la base de datos correspondiente al Centro de Información Crediticia (CIC) - establecida en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558-, cuyos resultados, manejo adecuado de la información confidencial y efectividad, ha sido óptima.

Con la reforma que se plantea al artículo 16 bis, lo que se pretende es robustecer la plataforma tecnológica ya existente, la que se denominará Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), la cual en atención de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 7786 y la nota interpretativa de la Recomendación 10 de GAFI señalados supra, contendrá la información que permita determinar la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los fondos que justifican las transacciones a realizarse, entre otro tipo de información que coadyuve a las entidades financieras realizar, bajo un enfoque basado en riesgo, en el perfilamiento de riesgo del cliente en materia de prevención de las amenazas del LC/FT/FPADM, según se determine reglamentariamente.

Se pretende consolidar el proceso de conformación de un expediente único para cada cliente del sistema financiero, que recopila y almacena la información como insumo básico para la atención de la “política conozca a su cliente”; dicha información debe ser proporcionada por los sujetos obligados establecidos en el artículo 14 de la Ley 7786, además, podrá recabarse información de fuentes oficiales y del mismo titular de la información.

Debe tenerse presente que este proyecto no amplía ni pretende ampliar los sujetos que actualmente tienen acceso a los datos del cliente, ya que ello permanece incólume; en este sentido, y tal como se da hoy en día, solamente las instituciones financieras a las que los clientes le hayan otorgado la información o el consentimiento de acceso, así como las autoridades a las que la ley ya les haya dado acceso mediante una ley, podrán tener acceso a esa información de la base de datos, tal como está previsto hoy día en la Ley.

Los principales beneficios que se vislumbran con la implementación de esta plataforma son:

- 1- Conformar un expediente único del conocimiento del cliente en el sistema financiero, lo que reducirá las asimetrías de información y permitirá un mejor conocimiento de cada cliente.
- 2- Coadyuvar en la inclusión financiera, la automatización de procesos, simplificación de trámites y reducción de costos, ya que el cliente no tendrá que suministrar la misma información en cada entidad financiera.
- 3- Reducir los costos para el sistema financiero en la actualización de la información de cada cliente.
- 4- Estandarizar la documentación con base en la cual se demuestra el origen de los fondos de los clientes.

En cuanto al manejo de la información, se reitera que, la plataforma está diseñada en estricto apego a lo establecido en la *Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N.º 8969* y que la información que contendrá es estrictamente la relativa a la “Política conozca a su cliente” de acceso obligatoria para los sujetos obligados establecidos en el artículo 14 de la Ley 7786, previo a la apertura de cualquier producto o servicio. En ese sentido debe aclararse que no es una base de datos que registre transaccionalidad, ni una calificación de riesgo del cliente; tampoco es una base de datos pública, ni un sistema de monitoreo; no podrá ser accesada por quienes realicen las Actividades Profesionales no Financieras Designadas (APNFD), establecidos en los artículos 15, 15 bis y 15 quáter de la Ley 7786.

- FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

En octubre del 2020, el GAFI revisó la Recomendación 1 y su Nota Interpretativa (R.1 e INR.1) para exigir a los países, las instituciones financieras, negocios y profesiones no financieras designadas que identifiquen, evalúen, comprendan y mitiguen sus riesgos de financiamiento de proliferación. Esto sería revisado a los países en cuenta a Costa Rica en el próximo proceso de evaluación en el contexto de la Recomendación 1.

El riesgo de financiamiento de la proliferación se refiere al posible incumplimiento, no implementación o evasión de las obligaciones de sanciones financieras específicas establecidas en la Recomendación 7 del GAFI.

La Recomendación 7 del GAFI exige a los países la implementación de las sanciones financieras específicas lo que significa la implementación de medidas de congelamiento inmediato de fondos u otros activos incluyendo la provisión de materias, para cumplir con las RCSNU relativas a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las medidas incluyen el financiamiento de los programas de Irán y Corea del Norte, conforme a las Resoluciones: Resolución 1718 (2006) y sus resoluciones

sucesoras sobre la República Popular Democrática de Corea; Resolución 1737 (2006) y sus Resoluciones sucesoras sobre la República Islámica de Irán.

El Grupo de Acción Financiera Internacional adoptó modificaciones a las Recomendaciones 1 y 2 las cuales requieren a los países y al sector privado identificar y evaluar sus riesgos ante los posibles incumplimientos, brechas en la implementación o la evasión de las sanciones financieras.

La adopción de las medidas vendría a fortalecer significativamente la respuesta global al financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva, reconocida como una grave amenaza para la paz y la seguridad de las naciones y respondiendo al mandato de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con el fin de fortalecer la respuesta mundial al financiamiento de la proliferación.

Resulta relevante que los países y las entidades del sector privado en su sistema financiero y actividades no financieras, cuenten con el marco legal adecuado e implementen los requisitos para evaluar y mitigar los riesgos de financiamiento de proliferación.

Los factores de riesgos de financiamiento de proliferación dependen del incumplimiento o no implementación de sanciones financieras específicas, cuando las entidades y personas designadas tienen acceso a servicios financieros, fondos y otros activos, como resultado de una demora en la comunicación de las designaciones en el nivel nacional; la falta de obligaciones claras para las instituciones financieras y APNFDs, lo que genera un incumplimiento por adoptar políticas y procesos adecuados al abordar sus riesgos financieros de proliferación, los cuales pueden incluir procedimientos débiles de inclusión de clientes y de los procesos de monitoreo continuo; falta de capacitación del personal, procedimientos de gestión de riesgos ineficaces; falta de un sistema de selección de sanciones adecuado o procedimientos de selección irregulares o inflexibles y; una falta general de cultura de cumplimiento, también puede presentarse el riesgo de evasión de sanciones financieras específicas cuando se permita el uso de empresas fachada, cuentas ficticias, inclusión de intermediarios director o indirectos.

Las obligaciones del Estándar Internacional del GAFI, tienen por objetivo, garantizar la implementación de los requisitos de la Recomendación 7 en línea relativa a que las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras determinadas por el GAFI identifiquen y evalúen los riesgos de posible incumplimiento, falta de implementación o evasión de las sanciones financieras al tratar con clientes, y mitiguen apropiadamente los riesgos identificados.

Se busca con ello que el sector privado, las instituciones financieras y las profesiones, sean conscientes de los riesgos que implican sus actividades y no apoyen de manera involuntaria, ni sean parte de las redes de financiamiento de la proliferación. Los países deben asignar recursos para asegurar contrarrestar el financiamiento de la proliferación y en línea con ello, también las instituciones del

sector privado deben hacerlo para en forma proporcional al nivel de riesgo que se enfrentan.

El GAFI ha iniciado un proceso de mejora de la metodología para evaluar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los países y comenzará la evaluación de las jurisdicciones sobre el cumplimiento de estos requisitos al comienzo de la próxima quinta ronda de evaluaciones mutuas, con lo cual Costa Rica será uno de los primeros países a evaluar por parte del GAFILAT.

Los países deben adoptar las medidas pertinentes de manera oportuna para garantizar el cumplimiento de estas nuevas obligaciones y deberán seguir un cronograma sobre su implementación a nivel nacional. Esto incluye la orientación al sector privado y el intercambio de información.

Identificar, evaluar y comprender los riesgos del financiamiento de proliferación es esencial para fortalecer la capacidad de un país o del sector privado para evitar que las personas y entidades designadas involucradas en la proliferación de Armas de Destrucción Masiva levanten, almacenen, muevan y utilicen fondos y, por tanto, otros activos financieros. La implementación de sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación y su financiamiento es una de las medidas que contribuye a un régimen de financiamiento contra la proliferación más efectivo y fuerte.

- CONSIDERACIONES FINALES

La visión interinstitucional de las propuestas que se exponen atienden a todos los requerimientos del estándar internacional, estando nuestro país a las puertas de una próxima evaluación en materia de cumplimiento de medidas antilavado. Es una oportunidad invaluable que como institucionalidad tiene Costa Rica, no solo para lograr pasar con una buena calificación dicha evaluación, sino formalizar el espíritu que se plasmó en el Manifiesto de los Supremos Poderes, en cuanto a demostrar como bloque institucional el interés que existe en abordaje frontal del crimen organizado y muy puntualmente la afectación que tendrían en sus ganancias ilícitas y recuperación de activos, en favor del estado costarricense y de la misma lucha contra este fenómeno.

En virtud de lo anterior, se presenta a los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley: **REFORMA A LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS
PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO,
ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE
CAPITALES Y FINANCIAMIENTO
AL TERRORISMO**

CAPÍTULO I
ADICIONES

ARTÍCULO 1- Adiciónense un inciso j) al artículo 15 bis y un inciso iv) al artículo 15ter de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 15 bis.-

[...]

“j) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de vehículos automotores, aeronaves, buques y maquinaria, sujetos a inscripción en el Registro Nacional.

[...]”

Artículo 15 ter.-

[...]

“iv) Compra y venta de vehículos automotores, aeronaves, buques y maquinaria sujetos a inscripción en el Registro Nacional.”

[...]

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 15 quater, un artículo 16 ter, un artículo 23 bis, un artículo 35 bis, un artículo 35 ter, un artículo 69 ter y un artículo 81 bis que dirán lo siguiente:

“Artículo 15 quater.- Las personas físicas o jurídicas que realicen cualquiera de las actividades que se detallan en el presente artículo, conocidas como Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, deberán cumplir las mismas obligaciones establecidas en los incisos del a) al i) del artículo 15, conforme al alcance que sea compatible con su respectiva naturaleza, incluyendo el deber de inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), y estarán sometidas a la supervisión de esa Superintendencia, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a la reglamentación que establezca el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), la cual observará las mejores prácticas y estándares internacionales.

Estará sometido a esta ley quien desempeñe cualquiera de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona física o jurídica:

- a) Intercambio o transferencia de activos virtuales.
- b) Custodia, depósito, administración o control por cualquier medio, de activos virtuales.
- c) Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la emisión, comercialización, la oferta o venta de activos virtuales, a nombre propio o de clientes.

Se exceptúa de lo anterior, cuando la actividad desarrollada con activos virtuales corresponda con materias reguladas o supervisadas por alguna de las superintendencias del sistema financiero, en cuyo caso deberán someterse a la regulación y supervisión respectiva.

Cuando quienes realicen las actividades designadas en los artículos 15 inciso d) y 15 bis inciso f) administren fideicomisos que incluyan activos virtuales, estarán sujetos a la regulación y supervisión establecida en este artículo conforme se desarrolle reglamentariamente por el CONASSIF.

Para efectos de esta Ley se entiende como activo virtual la representación digital de valor que puede ser transado digitalmente o transferido, sin que esto signifique que sean reconocidos como moneda de curso legal en el país o divisa. Reglamentariamente, el Conassif desarrollará el concepto de activo virtual y precisará el alcance de las actividades establecidas en este artículo, acudiendo a criterios prudentes y razonables, así como a la práctica generalmente aceptada internacionalmente y que mejor se adapte a la realidad de nuestra jurisdicción.

Reglamentariamente podrán disponerse limitaciones o prohibiciones a los sujetos obligados de esta ley, respecto de la realización de operaciones en que intervengan proveedores de servicios de activos virtuales que no estén sujetos a regulación en alguna jurisdicción en materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a las mejores prácticas internacionales.

La inscripción ante la Superintendencia no representa una autorización de operación; además los sujetos obligados deben mantener actualizada la información de registro ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Los sujetos obligados en el presente artículo contribuirán de acuerdo con su estructura, la cantidad y el monto de sus transacciones al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia en la labor supervisora, de conformidad con los parámetros dispuestos por los artículos 174 y 175 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas.

La Superintendencia General de Entidades Financieras velará porque no operen, en el territorio costarricense, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin estar inscritas, actividades como las indicadas en este artículo y tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden según esta ley, en cuanto a materia de prevención y control de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, deberá interponer la denuncia ante las instancias correspondientes. Las demás superintendencias del sistema financiero, cuando al realizar sus funciones de supervisión tengan noticia de aspectos que pudieren resultar contrarios a lo establecido en este artículo, comunicaran a la SUGEF lo correspondiente.

Los sujetos obligados, establecidos en los incisos anteriores, deberán acatar de forma obligatoria toda disposición vinculante que la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) emita con respecto a la prevención y la lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

La Superintendencia General de Entidades Financieras considerará las condiciones y las características del sujeto obligado, de acuerdo con su tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, para exigir que dentro de la estructura organizativa se incorpore un oficial de cumplimiento o, en su defecto, se autorice una estructura diferenciada.

Las entidades descritas en el artículo 14 de esta ley, así como los sujetos inscritos en los artículos 15 y 15 bis, no podrán mantener relaciones comerciales cuando quienes desarrollen las actividades de este artículo no se encuentren debidamente inscritos ante la Superintendencia General de Entidades Financieras; considerando el riesgo que les pueda generar por la inobservancia a las disposiciones establecidas.

Respecto de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales o de las entidades supervisadas que realizan actividades con activos virtuales, los órganos de supervisión financiera establecidos en el artículo 14 de esta Ley, cuando corresponda, podrán solicitar e intercambiar información con otros supervisores, nacionales o extranjeros, y también, podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación e intercambio de información para la realización de supervisión en el territorio nacional o en el extranjero. La información que obtenga de esos intercambios y convenios será de carácter confidencial y le serán aplicables las disposiciones sobre confidencialidad y sanciones establecidas en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558).

Asimismo, el Banco Central de Costa Rica, para el ejercicio de sus funciones legales, podrá requerir a los organismos de supervisión financiera, sin necesidad de que medie un acuerdo expreso de su Junta Directiva para tal fin, la entrega de información que recolecten con motivo de las funciones establecidas en este artículo. La información que el Banco Central de Costa Rica obtenga de esos requerimientos será de carácter confidencial y le serán aplicables a la entidad y sus funcionarios, las disposiciones sobre confidencialidad y sanciones establecidas en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558).

Artículo 16 ter.- Relación con personas expuestas políticamente (PEPs): Las personas expuestas políticamente (PEPs) son aquellas que de conformidad con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, deben rendir declaración jurada sobre su situación patrimonial ante la Contraloría General de la República.

Las entidades y los sujetos obligados establecidos en la presente Ley, deben aplicar una diligencia debida reforzada con un enfoque basado en riesgos cuando se trate de clientes o beneficiarios finales que sean considerados personas expuestas políticamente, sean estos nacionales o extranjeros incluyendo la adopción de las siguientes medidas:

- a) Establecer procedimientos para conocer el origen de la riqueza y el origen de los fondos transados incluyendo registros documentales y trazabilidad.
- b) Monitoreo permanente intensificado sobre esa relación comercial y cuando existan motivos suficientes se considere la elaboración de un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD.

c) Identificar aquellos nuevos PEPs que se lleguen a definir producto de la aplicación de la debida diligencia del cliente y comunicar de forma inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera por los medios ésta defina.

Asimismo, serán considerados PEPs los extranjeros que ocupen o hayan ocupado puestos homólogos a los indicados en este artículo y las personas que ocupen el cargo de mayor rango en organizaciones u organismos internacionales.

Los mismos requisitos serán aplicados con un enfoque basado en riesgos para los asociados cercanos y los miembros de la familia de la persona expuesta políticamente, en el primer grado de consanguinidad y afinidad. Respecto al cónyuge de las PEPs, se deben considerar riesgos similares a los determinados para las PEPs.

Todas las dependencias institucionales encargadas de la Gestión de Recursos Humanos deberán proveer a la Contraloría General de la República, en el plazo y forma que ésta determine, la información actualizada, precisa y oportuna de las personas que se desempeñan en los puestos obligados a declarar la situación patrimonial de conformidad con la Ley No.8422, incluyendo como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre de la institución.
- b) Nombre completo de la persona que ocupa el puesto.
- c) Nombre del puesto
- d) Tipo de identificación.
- e) Número de identificación.
- f) Fecha de nacimiento.
- g) Fecha de inicio en el cargo.
- h) Fecha de finalización del cargo.

Para establecer relaciones comerciales con PEPs, sean éstos nacionales o extranjeros, se debe obtener la aprobación expresa de la alta gerencia o puesto equivalente. Independientemente si se trate de una PEP nacional o extranjera, cuando un cliente ha sido aceptado y posteriormente se determina que éste o el beneficiario final de una cuenta, es una PEP, o pasa a serlo, se debe contar con la aprobación de la alta gerencia, para continuar con su relación comercial.

Al iniciar una relación comercial con personas extranjeras, las entidades y los sujetos obligados deben confeccionar una declaración, en donde el cliente

manifieste expresamente si se encuentra incluido dentro de los puestos o categorías establecidas como personas expuestas políticamente.

Lo anterior no excluye la posibilidad de verificar dicha condición por otros medios que se hayan implementado mediante el uso de sistemas enfocados en el manejo del riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente.

Para el caso de las pólizas de seguros de vida, se deberán adoptar las medidas razonables para determinar, al momento del pago, si los beneficiarios y otras partes involucradas, cuando corresponda, son personas políticamente expuestas. En la aplicación de un enfoque basado en riesgos, cuando se identifiquen riesgos mayores, deben informar a la alta gerencia antes de proceder al pago de la póliza para que realicen análisis exhaustivos de toda la relación comercial con el titular de la póliza y se considere la elaboración de un reporte de operación sospechosa.

“Artículo 23 bis.- Toda transacción correspondiente al traspaso de bienes muebles e inmuebles que requiera un acto de inscripción ante el Registro Nacional y se realice con dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, cuyo monto sea igual o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas 10.000, deberá realizarse por medio de alguna de las entidades financieras establecidas en la presente Ley supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

El Notario Público que otorgue el acto de traspaso deberá cumplir con lo establecido en el artículo 15 ter de la presente Ley.

En caso de que no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, el Registro Nacional deberá cancelar la presentación de las inscripciones.”

“Artículo 35 bis.- Prohibición de utilizar servicios postales o de entrega rápida para movilizar dinero en efectivo y/o Títulos valores. Queda prohibido el ingreso, salida o traslado a nivel nacional de dinero en efectivo, títulos valores u otros instrumentos de pago, según el Convenio Postal Universal vigente, utilizando por cualquier medio los servicios de envíos de entrega rápida y envío postal.

Las empresas que brindan los servicios señalados en el párrafo anterior, deberán acatar lo dispuesto en el presente artículo y establecer los mecanismos de información al cliente y de control para su debido cumplimiento.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero o los valores, a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, y se destinarán al cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la presente Ley. La pérdida se fundamentará en la simple constatación del incumplimiento y será declarada por el Servicio Nacional de Aduanas.

El incumplimiento injustificado por parte de autoridad aduanera, personeros y empleados postales o de las empresas de entrega rápida, de lo prescrito en este artículo, se considerará falta grave dentro de un proceso administrativo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales.”

“Artículo 35 ter.- Declaración jurada de la portación de oro, metales preciosos y piedras preciosas. Al ingresar o salir del país, todo individuo o grupo familiar, nacional o extranjero, que porte mercancías tales como oro, metales preciosos y piedras preciosas, en cualquier presentación, que no constituya equipaje conforme la normativa aduanera, con un valor igual o superior a diez mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otra moneda, estará obligado a declararlo.

La declaración jurada, deberá realizarse en el formulario “Declaración de Dinero, valores y mercancías afectas al artículo 35 ter de la Ley 8204” que estará disponible en los puestos migratorios.

Esta declaración deberá entregarse junto con el Documento Único Aduanero (DUA) y demás documentos que demuestren la posesión legítima, a la autoridad Aduanera, para su verificación.

El incumplimiento, total o parcial, de lo establecido en los párrafos anteriores, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata de las mercancías, a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, y se destinarán al cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la presente Ley. La pérdida se fundamentará en la simple constatación del incumplimiento y será declarada por el Servicio Nacional de Aduanas.

Los funcionarios competentes de la Administración Aduanera estarán obligados a constatar, mediante el pasaporte o cualquier otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. La manifestación se anotará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, para el análisis correspondiente.

Para cumplir con estas disposiciones, el Ministerio de Seguridad Pública o la autoridad policial competente que se encuentre ejerciendo sus funciones de control en los puestos de entrada y salida del país, darán acompañamiento a la actuación aduanera, en caso que se identifique la omisión de la declaración o irregularidades en la declaración, se deberá cumplir con lo señalado en el procedimiento regulado vía reglamentaria.

El incumplimiento injustificado por parte de las autoridades competentes de lo prescrito en este artículo, se considerará falta grave dentro de un proceso administrativo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales que esto acarree.

De igual manera toda persona jurídica que importe o exporte este tipo de mercancías, también deberá cumplir con la declaración “Declaración de Dinero, valores y mercancías afectas al artículo 35 ter de la Ley 8204”, la cual deberá formar parte de los documentos adjuntos al Documento Único Aduanero (DUA).

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, por parte de las personas jurídicas traerá como consecuencia la aplicación de una sanción de multa correspondiente al 50% del valor en aduanas declarado en el Documento Único Aduanero (DUA), sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Las declaraciones juradas emitidas por las personas jurídicas deberán ser compartidas con la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, para el análisis correspondiente.

Lo establecido en el presente artículo, no exime el cumplimiento de los requisitos arancelarios y no arancelarios de exportación e importación que establezcan las instituciones competentes para la salida o el ingreso de estas mercancías.”

“Artículo 69 ter.- Será reprimido con prisión de cinco a quince años quien, por cualquier medio y de manera directa o indirecta, recolecte, oculte, provea, movilice, utilice, transforme, promueva, facilite o de cualquiera otra forma coopere con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, u otros activos, medios o servicios de cualquier clase, incluyendo activos virtuales, en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen, total o parcialmente, al financiamiento de:

c) Las personas físicas o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y las que sean designadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aun cuando los actos no lleguen a ejecutarse.

d) Cualquier acto destinado a financiar la proliferación de armas de destrucción masiva aun cuando no participe directamente, aunque estos no lleguen a ejecutarse.

El Ministerio Público ordenará la investigación correspondiente pudiendo aplicar las medidas inmediatas establecidas en los artículos 33 y 86 de la presente Ley a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, a fin de asegurar que ningún fondo u otro activo, incluyendo activos virtuales, se pongan a disposición del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las conductas penalizadas en este artículo serán juzgadas en Costa Rica, conforme se establece en el artículo 7 del Código Penal.”

“Artículo 81 bis.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 81 de esta Ley, acarreará la aplicación de sanciones paralelas a sus directores y

altos cargos administrativos y gerenciales de los sujetos obligados señalados en los artículos 14, 15 y 15 bis, quienes serán sancionados por el órgano de supervisión y fiscalización, según corresponda, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia. Las mismas sanciones serán aplicadas cuando las conductas interfieran las labores de cumplimiento y prevención de los delitos establecidos en la presente Ley, para tales efectos, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Multa de un cinco por ciento hasta un cincuenta por ciento del monto de la transacción determinada como irregular, bajo sospecha o que se vincule a una actividad ilícita.
- b) Multa de cincuenta hasta doscientos salarios base, definidos de conformidad con el artículo 2 de la Ley 7337 de 1993.
- c) Suspensión del cargo hasta por noventa días.
- d) Recomendación de la destitución del cargo a la entidad respectiva.
- e) Inhabilitación permanente para ejercer cargos similares en instituciones financieras.

Podrá aplicarse una o más sanciones conjuntas de las anteriores categorías. No aplican plazos de prescripción cuando se trata de la determinación y aplicación de sanciones por parte del órgano de supervisión y control.

Los órganos de supervisión y fiscalización mantendrán un listado actualizado de las sanciones firmes aplicadas a las personas físicas, por las faltas señaladas en este artículo, listado que será de interés público y deberá publicarse por los medios y en la forma que aquellos estimen pertinente, asimismo, deberán comunicarlo a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD.”

ARTÍCULO 3- Adiciónese los incisos b), c) y c) del artículo 81 de Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998, que se leerán de la siguiente manera:

Inciso b) al artículo 81 en la sección referida a las entidades sujetas a las obligaciones en esta ley señaladas en el artículo 14, cuyo texto sería:

“b) Con multa de dos a cien salarios base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, cuando incurran en actos u omisiones que violenten las disposiciones previstas por la normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero que no estén tipificadas como infracciones en el inciso a) anterior.”

Inciso c) al artículo 81 en la sección referida a las personas jurídicas sujetas a las obligaciones en esta ley señaladas en el artículo 15, cuyo texto sería:

“c) Las personas jurídicas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley que no atiendan las disposiciones emitidas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), les será revocada la inscripción hasta por un plazo de 3 años. Los socios y representantes legales de las personas jurídicas a los que se les haya revocado la inscripción, tampoco podrán inscribir otras personas jurídicas, según lo dispuesto en los artículos 15 y 15 bis, mientras no haya cumplido el plazo de la sanción establecida. Cuando se detecte la intención de inscribirse a través del uso de otras personas jurídicas paralelas, el ente de supervisión deberá implementar las sanciones establecidas en el artículo 81 bis de la presente Ley.”

Inciso c) al artículo 81 en la sección referida a las personas físicas y jurídicas sujetas a las obligaciones en esta ley señaladas en el artículo 15 bis, cuyo texto dirá:

“c) Las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 15 bis de la presente Ley que no atiendan las disposiciones emitidas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), les será revocada la inscripción hasta por un plazo de 3 años. Los socios y representantes legales de las personas jurídicas a los que se les haya revocado la inscripción, tampoco podrán inscribir otras personas jurídicas, según lo dispuesto en los artículos 15 y 15 bis, mientras no haya cumplido el plazo de la sanción establecida. Cuando se detecte la intención de inscribirse a través del uso de otras personas jurídicas paralelas, el ente de supervisión deberá implementar las sanciones establecidas en el artículo 81 bis de la presente Ley.”

CAPITULO II MODIFICACIONES

ARTÍCULO 4- Modificaciones de la Ley N.º 7786

Modifíquese el inciso f) del artículo 16, artículo 16 bis, artículo 33, artículo 33 bis, artículo 35, artículo 69bis, artículo 72, artículo 81, artículo 86, artículo 123, a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 7786, de 30 de abril de 1998, las siguientes disposiciones:

“Artículo 16 inciso f):

f) Acciones al portador: los sujetos regulados por los artículos 14, 15, 15 bis y 15 quáter de esta Ley, no podrán abrir cuentas ni mantener como clientes a sociedades con acciones al portador.”

“Artículo 16 bis.- Se crea en la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) una base de datos en la que se mantendrá la información de los clientes que han recolectado los sujetos obligados para el cumplimiento de la Política Conozca a su Cliente, a que se refiere el artículo 16 de esta ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

-
- a) Los sujetos obligados, establecidos en el artículo 14 de la presente ley, deben registrar en la base de datos la información de los clientes con quienes establezca una relación comercial, así como actualizarla y verificarla conforme a los procedimientos y demás condiciones que el CONASSIF defina reglamentariamente.
- b) Los sujetos obligados por el artículo 14 tendrán acceso a la información de sus clientes, en tanto se mantenga la relación comercial y serán responsables por el uso que hagan de ella. El CONASSIF definirá reglamentariamente el tipo y el nivel de acceso a la información, de acuerdo con la naturaleza de éstos bajo un enfoque de riesgos de legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. En el caso de las entidades sujetas a obligaciones por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras se exceptúan del acceso de la información de la base de datos a las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 15, 15 bis y 15 quáter de la presente ley.
- c) Se autoriza el acceso a la información que consta en la base de datos, a la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Seguros, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones, cuando así lo requieran para el ejercicio de sus funciones. La Superintendencia General de Entidades Financieras habilitará el acceso a la información de la base de datos a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), en ejercicio de sus potestades para prevenir y combatir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- d) Todo sujeto obligado por el artículo 14, en la evaluación de apertura de cualquier producto o servicio, debe revisar de previo la información del solicitante en la base de datos, para lo cual debe contar con su autorización para la consulta temporal correspondiente.
- e) La base de datos podrá alimentarse de información sobre los clientes contenida en bases de datos públicas de acceso general.
- f) El cliente podrá dirigirse a cualquier sujeto obligado del que sea cliente, a efecto de que se le entregue copia de la información que consta en la base de datos, a efectos de que pueda revisar su veracidad. Cuando el cliente estime que los datos no reflejan su situación real en materia de la política Conozca a su Cliente, podrá requerir a cualquier sujeto obligado del que sea cliente, a efectos de que se rectifique su información.
- g) Será aplicable el tipo penal contenido en los artículos 196 y 196 bis del Código Penal a los funcionarios, los empleados y los administradores de las entidades fiscalizadas y de las superintendencias, que realicen o ejecuten las conductas descritas en dichas normas, relacionada con el mal manejo de la información contenida en la base de datos a que se refiere este artículo. El

funcionario, el empleado o el administrador que infrinja lo señalado en este artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.

h) La Superintendencia deberá establecer las medidas internas y de acatamiento por parte de los sujetos obligados que estimen necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la información a que se refiere este artículo. Toda entidad que tenga acceso a la base de datos, deberá tener procedimientos y políticas de control conforme a lo que se defina reglamentariamente por parte del CONASSIF.

i) La información que otorgue la plataforma administrada por la Superintendencia General de Entidades Financieras sobre los datos del cliente en materia de la política Conozca a su Cliente no implica calificación alguna el nivel de riesgo de los clientes, lo cual deberá establecer cada entidad fiscalizada en sus políticas y procedimientos.

La información que consta en la base de datos forma parte de los insumos que los sujetos obligados deben requerir conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley, para la atención de sus obligaciones de debida diligencia sobre el conocimiento permanente de sus clientes. La consulta a la base de datos no exime al sujeto obligado de conocer a su cliente de conformidad con lo que dispone el artículo 16.

EL CONASSIF, a propuesta de la SUGEF, definirá vía reglamento la metodología y el procedimiento para establecer un canon a cargo de las entidades supervisadas a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, por los costos que implican el desarrollo, operación, mantenimiento operativo y mejoras de la base de datos, en aras de garantizar un funcionamiento adecuado, seguro y sostenible. Para el caso de las entidades sujetas a obligaciones por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras, se exceptúan de este cobro a las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 15, 15 bis y 15 quáter de la presente ley.

“Artículo 33.- Al investigarse un delito de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencias previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los activos, los productos, los instrumentos o los bienes relacionados para el eventual comiso.

Esta disposición incluye, además, la retención y la inmovilización de todos los productos financieros bajo investigación en las instituciones, nacionales o extranjeras, indicadas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 quáter de esta ley, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.”

“Artículo 33 bis.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto notificará, de forma inmediata y simultánea, al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas de las personas naturales o jurídicas comprendidas:

- a) En las listas internacionales de terroristas aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las resoluciones 1267 de 1999, 1989 de 2011, 1988 de 2011, 2253 de 2015 y sus resoluciones sucesoras.
- b) En las listas elaboradas por los comités creados por las resoluciones 1718 de 2006 y 1737 de 2006 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en Materia de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y sus resoluciones sucesoras.
- c) En las designaciones efectuadas de conformidad con la resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus resoluciones sucesoras.

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas informará, de manera inmediata, a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 quáter de esta ley y al Registro Nacional de las listas y designaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) de este artículo. Una vez recibida esta información, dichas instituciones deberán proceder el congelamiento o a la inmovilización inmediata sin notificación, ni audiencias previas, de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles y comunicarán de los resultados a dicha Unidad dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas comunique los listados y las designaciones definidos en los incisos anteriores.

El Ministerio Público recibirá el comunicado de dichos resultados por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de que solicite al juez competente el congelamiento o la inmovilización correspondiente. El juez deberá resolver en un plazo máximo de veinticuatro horas dicha solicitud, la cual será puesta en conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera.

El congelamiento y la inmovilización establecidos en este artículo procederán únicamente cuando se presente alguno de los supuestos fijados en los incisos precedentes. En caso contrario, el afectado por la medida podrá recurrirla ante la autoridad contencioso-administrativa competente.

En cuanto a los productos financieros, el dinero y los activos congelados o inmovilizados, las instituciones indicadas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 quáter de esta ley procederán a su depósito en las cuentas de dinero decomisado, que para tal efecto mantiene el Instituto Costarricense sobre Drogas, y deberán informar a la Unidad de Inteligencia Financiera al momento de ejecutar esta acción, remitiendo copia de los comprobantes de depósito efectuado.

Las instituciones indicadas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 quáter de esta ley quedarán obligadas a mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas en el presente artículo, independientemente de la

comunicación que les dirija la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Las acciones que se realicen en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y el artículo 199 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.”

“Artículo 35.- Declaración jurada de dinero en efectivo y/o títulos valores. Al ingresar o salir del país, todo individuo o grupo familiar, nacional o extranjero, estará obligado a declarar bajo fe de juramento el dinero efectivo o los títulos valores que porte, si la cantidad o su valor es igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otra moneda. Para la declaración, deberá completar los formularios oficiales “Declaración de Dinero, valores y mercancías afectas al art.35 ter de la Ley 8204”, puestos a disposición por los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, en los puestos migratorios. De igual forma se podrán poner a disposición por medio digitales, conforme lo que se establezca reglamentariamente.

El incumplimiento, total o parcial, de lo establecido en el párrafo anterior, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero o los valores a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, los cuales se destinarán al cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la presente Ley. La pérdida se fundamentará en la simple constatación del incumplimiento y será declarada por el Servicio Nacional de Aduanas.

Los funcionarios competentes de la Administración Aduanera estarán obligados a constatar, mediante el pasaporte o cualquier otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. La manifestación se anotará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, para el análisis correspondiente.

Para cumplir con estas disposiciones, el Ministerio de Seguridad Pública o la autoridad policial competente que se encuentre ejerciendo sus funciones de control en los puestos de entrada y salida del país, darán acompañamiento a la actuación aduanera, en caso de que se identifique la omisión de declarar, la declaración falsa, irregularidades o se desarrollen acciones investigativas pertinentes, se deberá cumplir con lo señalado en el procedimiento regulado vía reglamentaria.

El incumplimiento injustificado por parte de las autoridades competentes de lo prescrito en este artículo, se considerará falta grave dentro de un proceso administrativo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales.”

“Artículo 69 bis.- Será reprimido con prisión de cinco a quince años quien, por cualquier medio y de manera directa o indirecta, recolecte, oculte, provea, promueva, facilite o de cualquiera otra forma coopere con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, u otros activos, medios o servicios de cualquier clase, incluyendo los activos virtuales en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen, total o parcialmente, al financiamiento de:

- a) Los actos terroristas, aunque estos no lleguen a ejecutarse.
- b) Las organizaciones o los individuos declarados como terroristas o que tengan fines terroristas.
- c) Cualquier acto destinado a causar la muerte a una persona o que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, aunque estos no lleguen a ejecutarse.
- d) Cualquier acto destinado a causar lesiones leves, graves o gravísimas a una persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, aunque estos no lleguen a ejecutarse.
- e) El viaje de una persona o varias personas a países distintos de sus países de nacimiento o residencia, con el propósito de cometer, planificar, preparar o participar en actos terroristas, o proporcionar o recibir entrenamiento, aun sin que se cometan actos terroristas.

Las conductas penalizadas en este artículo serán juzgadas en Costa Rica, conforme se establece en el artículo 7 del Código Penal.”

“Artículo 72.- Los delitos tipificados en esta Ley podrán ser investigados, enjuiciados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente, independientemente de que la actividad ilícita relacionada con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, los delitos conexos, legitimación de capitales y las actividades delictivas que se refiere el artículo 69 de esta ley, hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición, cuando proceda conforme a derecho.”

“Artículo 81.-

Las entidades sujetas a las obligaciones en esta ley, señaladas en el artículo 14, serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa del cero coma cinco por ciento (0,5%) al dos por ciento (2%) del patrimonio entendido como el capital social, más los aportes de capital y las utilidades y pérdidas acumuladas en los siguientes casos:

1- Cuando no registren, en el plazo, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o el egreso de las transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2- Cuando en las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley no se efectúe el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.

3- Cuando se incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, para la presentación del formulario referido en el subinciso 1) anterior.

4- Cuando incumplan las disposiciones de: a) la identificación de los clientes y la debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos, b) el mantenimiento y la disponibilidad de los registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, y lo previsto por la normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, c) las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente, d) el surgimiento de nuevas tecnologías, e) la dependencia en terceros, f) los controles internos y la aplicación de medidas en las sucursales y las filiales extranjeras, g) los controles sobre los países de mayor riesgo, h) el reporte de las operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas, i) la confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.

5- Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o los intentos de realizarlas, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley, o se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y la documentación necesarias sobre las operaciones sospechosas, o bien, cuando pongan dicha información a disposición de las personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

6- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

7- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización competente la información que les sea requerida, de la forma y en los plazos determinados por estos.

8- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), la información y la documentación completa sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial.

9- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta Unidad en el marco de las investigaciones seguidas.

10- Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por ley la información y la documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

11- Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

12- Cuando tengan relaciones comerciales con sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15, 15 bis y 15 quáter de la presente ley, y estos no mantengan su inscripción vigente ante la SUGEF.

Las personas físicas o jurídicas, señaladas en el artículo 15 de esta ley, serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa de un cinco por ciento (5%) hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto total de la transacción efectuada, en los siguientes casos:

1- Cuando no registren, en el plazo, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o el egreso de las transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2- Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.

3- Cuando se incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, para la presentación del formulario referido en el subinciso 1) anterior.

b) Con multa de dos a cien salarios base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, en los siguientes casos:

1- Cuando incumplan las disposiciones de: a) la identificación de clientes y la debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos; b) el mantenimiento y la disponibilidad de los registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, así como lo previsto por la normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero; c) las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente; d) el surgimiento de nuevas tecnologías; e) la dependencia en terceros; f) los controles internos y la aplicación de medidas en las sucursales y las filiales extranjeras; g) los controles sobre los países de mayor riesgo; h) el reporte de las operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas; i) la confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.

2- Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de las transacciones financieras sospechosas o los intentos de realizarlas, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley, o se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y la documentación necesarias sobre las operaciones sospechosas, o bien, cuando pongan dicha información a disposición de personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

3- Cuando las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 15 de esta ley, se nieguen a inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.

4- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

5- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización competente la información que les sea requerida, de la forma y en los plazos determinados por estos.

6- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, la información y la documentación completa sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial.

7- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta Unidad en el marco de las investigaciones seguidas.

8- Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por ley, la información y la documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

9- Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

10- Cuando tengan relaciones comerciales con sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15, 15 bis y 15 quáter de la presente ley, y estos no mantengan su inscripción vigente ante la SUGEF.

Las personas físicas o jurídicas, señaladas en los artículos 15 bis, 15 ter y 15 quáter de esta ley, serán sancionadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) o la Dirección Nacional de Notariado, según corresponda, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa de un cinco por ciento (5%) hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto total de la transacción efectuada, en los siguientes casos:

1- Cuando no registren, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización, el ingreso o el egreso de las transacciones, incluidas todas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2- Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización.

b) Con multa de dos a cien salarios base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, en los siguientes casos:

1- Cuando incumplan las disposiciones de: a) la identificación de clientes y la debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos; b) el mantenimiento y la disponibilidad de los registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, así como lo previsto por la normativa prudencial, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero o la Dirección Nacional de Notariado, según corresponda; c) las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente; d) el surgimiento de nuevas tecnologías; e) la dependencia en terceros; f) los controles internos y la aplicación de medidas en sucursales y filiales extranjeras; g) los controles sobre los países de mayor riesgo; h) el reporte de las operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas; i) la confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.

2- Cuando las personas, físicas o jurídicas, señaladas en el artículo 15 bis y 15 quáter de esta ley, se nieguen a inscribirse ante el órgano de supervisión y fiscalización.

3- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a

los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

4- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización la información que les sea requerida, de la forma y en los plazos determinados por este.

5- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, la información y documentación completa sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial o errónea.

6- Cuando se nieguen a entregar, a la Dirección Nacional de Notariado y a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta Unidad en el marco de las investigaciones seguidas.

7- Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por ley, la información y la documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

8- Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

9- Cuando tengan relaciones comerciales con sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15, 15 bis y 15 quáter de la presente ley, y estos no mantengan su inscripción vigente ante la SUGEF.

Los montos de las multas referidas en el presente artículo serán determinados de acuerdo con el volumen de los negocios, el número de las transacciones, la ubicación geográfica, y deberán ser cancelados dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación de la multa impuesta. Si la multa no es cancelada dentro del plazo establecido, tendrá un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, el cual deberá ser advertido por el órgano supervisor correspondiente.

El dinero derivado de la imposición de las multas descritas en el presente artículo será depositado en una cuenta especial a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas, el cual, por medio de la Unidad de Inteligencia Financiera, destinará dichos dineros únicamente al desarrollo de los programas y los proyectos que fortalezcan el cumplimiento efectivo de la presente regulación y los proyectos y programas vinculantes de las instituciones involucradas en los artículos 15, 15 bis, 15 ter y 15 quáter de la presente ley.

Los órganos de supervisión y fiscalización, establecidos en el artículo 14 de esta ley, así como el Instituto Costarricense de Drogas mantendrán un listado actualizado de las sanciones firmes aplicadas a las personas físicas y jurídicas por las faltas

señaladas en este artículo, listado que será de interés público autorizándose su publicación por los medios y de la forma que aquellos estimen pertinente.”

“Artículo 86.- Toda vez que se inicie una investigación sobre los hechos o ilícitos contemplados en la presente ley por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, y esta última lo comunique formalmente, cuando proceda, a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 quáter de esta ley, así como al Registro Nacional, quienes de forma inmediata deberán congelar o inmovilizar productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles vinculados a dicha investigación que mantengan depositados, en custodia o registrados, según corresponda.

La implementación de esta medida deberá ser informada a la UIF dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, para que proceda a comunicarlo al Ministerio Público, a fin de que este último, dentro del plazo de diez días hábiles, solicite, ante el juez competente, la aplicación de las medidas cautelares de congelamiento o inmovilización mencionadas en el presente artículo, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse.

Tales acciones no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal y el artículo 199 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública.”

“Artículo 123.- La UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 quáter de la presente Ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo. Esta investigación será comunicada al Ministerio Público, para lo que corresponda.

Ante la solicitud de la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, estarán obligados a suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley, los organismos y las instituciones del Estado y, en especial, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 quáter de la presente Ley.

Además, será labor de la UIF ubicar, y dar seguimiento a los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados en esta Ley. El Ministerio Público ordenará la investigación financiera simultánea o con posterioridad a la investigación, por los delitos indicados.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 323292.—(IN2022617885).

REGLAMENTOS

AVISOS

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

Manual de Políticas y Procedimientos

“Protocolo para realización de votaciones presenciales de Colypro en el escenario de Pandemia por el Covid-19”	Código: POL/PRO-TE 02 Versión: Setiembre de 2021
Fecha de aprobación: Tribunal Electoral Colypro: 06 de setiembre de 2021. Junta Directiva: sesión 078-2021 del 12 de agosto de 2021 Ministerio de Salud: 30 de noviembre de 2021	Reemplaza a: Ninguna.
Revisado por: Tribunal Electoral, Dirección Ejecutiva, Salud Ocupacional y Departamento Legal.	Aprobado para entrar en vigencia: 30 de noviembre, 2021.

Protocolo general sanitario para la celebración de las votaciones nacionales para Junta Directiva, Fiscalía y procesos regionales que requieren de asambleas del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, iniciando el sábado 05 de marzo de 2022, para la elección de los siete cargos de Junta Directiva y una Fiscalía para el trienio 2022-2025, seguido de trece procesos regionales, en el marco de la emergencia nacional por la enfermedad denominada COVID-19.

PRÓLOGO

El principio democrático, contenido expresamente en el artículo 1 de la Constitución Política, permea a una serie de organizaciones colectivas, incluyendo a los colegios profesionales. El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (en adelante el Colypro) no escapa a esta importante consideración que rige su vida institucional. En el ejercicio de los derechos políticos que reconoce tanto la Constitución Política como los instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables en Costa Rica, las personas colegiadas gozan del derecho de elegir y ser electas, respecto de los distintos cargos de dirección sometidos a la decisión de la mayoría (artículo 8, inciso “e” 2 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores, ley número 4770 del 13 de octubre de 1972 y sus reformas). Para el cumplimiento efectivo de estos derechos, la referida ley señala que “cada tres años se celebrará un proceso electoral en el Colegio, para elegir la totalidad de los miembros de la Junta Directiva y el cargo de Fiscalía”, debiéndose realizar el mismo, el primer sábado de marzo de 2022. Se plantea entonces el imperativo jurídico de cumplir con las disposiciones legales que rigen al Colypro, en el marco de equilibrar, de manera eficiente y eficaz, el ejercicio de los derechos políticos previstos en aquellas, con el resguardo integral del derecho fundamental a la vida y, de manera consecuente, la tutela efectiva al derecho a la salud, bajo la situación excepcional que atraviesa el planeta como consecuencia de la pandemia actual, por el virus COVID-19. Realizar elecciones en época de pandemia no es tarea fácil. La organización de un proceso electoral, en condiciones normales, supone una serie de tareas precisas y complejas. En la actual

coyuntura, el grado de dificultad sube por el nivel de atención que cada actividad específica requiere. Sumado a ello, se impone la condición que el esfuerzo colaborativo de todos a quienes atañe la organización y ejecución del proceso debe ser aún mayor. Siendo así, resulta ahora más evidente que es responsabilidad de todas las personas integrantes del Colypro, a quienes involucra directa e indirectamente la preparación y realización de este proceso electoral, atender el cumplimiento estricto de las medidas contenidas en este protocolo general y adaptar el mismo a cada una de sus responsabilidades y realidades. Este documento está sujeto a ser actualizado permanentemente con el objeto que responda en todo momento a las necesidades y lineamientos sanitarios vigentes, así como sus actualizaciones.

Participaron en su elaboración, comentarios y revisión, las personas integrantes del Tribunal Electoral del Colypro, Dirección Ejecutiva, Especialista en Salud Ocupacional:

Participantes	Organización
MSc. Enrique Carvajal González.	Presidente, Tribunal Electoral Colypro.
MSc. Deyanira Ávila Villalobos.	Vicepresidenta, Tribunal Electoral Colypro.
Licda. Karol González Sánchez.	Secretaria, Tribunal Electoral Colypro.
Lic. Luis Arguedas Álvarez.	Vocal 1, Tribunal Electoral Colypro.
Lic. Juan Carlos Esquivel Chaves.	Vocal 2, Tribunal Electoral Colypro.
Lic. Mainor Sequeira Solórzano.	Suplente 1, Tribunal Electoral Colypro.
Licda. Alejandra Garita Ledezma.	Suplente 2, Tribunal Electoral Colypro.
Licda. Mónica Alpízar Barquero.	Salud Ocupacional Colypro.
MBA. Enrique Viquez Fonseca.	Director Ejecutivo Colypro.

OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN:

Establecer el procedimiento, medidas preventivas y de mitigación, a nivel específico, para realizar votaciones presenciales en Colypro de forma segura, resguardando la salud de los colegiados, según disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud y la Presidencia de la República; a partir del 05 de marzo de 2022, cumpliendo con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Elecciones de Colypro, para la elección de la totalidad de los miembros que ocuparán los cargos de Junta Directiva y Fiscalía, en horario de las 07:00 horas a.m. hasta las 16:00 horas p.m., así como los procesos de elección de las Juntas Regionales del Colegio durante lo que resta del año 2022 y el de los Tribunales de Honor y Electoral, proyectado para noviembre 2022, acordes estas con lo establecido por el Ministerio de Salud y el Colypro, permitiendo la verificación de los procesos electorales citados, minimizando el riesgo de contagio del Virus SARS-COV-2 que provoca la enfermedad del COVID-19

ALCANCE: Dirigida a:

1. Personas colegiadas.
2. Colaboradores de la administración de Colypro.

CONSIDERACIONES GENERALES:

1. El recurso más importante del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, lo constituyen las personas que lo componen y se relacionan con él. En razón de ello, toda decisión o acción que se tome debe buscar siempre su bienestar físico, emocional y mental.

2. El Ministerio de Salud es la instancia rectora, según la Ley General de Salud N.º 5395, cuya misión es: “Institución que dirige y conduce a los actores sociales para el desarrollo de acciones que protejan y mejoren el estado de salud físico, mental y social de los habitantes, mediante el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, propiciando un ambiente humano sano y equilibrado, bajo los principios de equidad, ética, eficiencia, calidad, transparencia y respeto a la diversidad” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973).
3. Este lineamiento ha sido desarrollado en cumplimiento con los criterios técnicos establecidos en la Normativa Jurídica, las normas técnicas institucionales y aquellas que se han definido mediante los Decretos Ejecutivos emitidos por el Poder Ejecutivo en los preparativos y respuesta ante la emergencia nacional por el COVID-19.
4. En los centros de votación deben adaptarse los procedimientos institucionales al protocolo emitido por el Ministerio de Salud.
5. Con el objetivo de realizar la apertura de elecciones en Colypro, se establecerá el siguiente protocolo para cumplir con lo que demanda el Ministerio de Salud, con respecto a las aglomeraciones de personas en actividades masivas, cumpliendo con los aforos establecidos y así se lleven a cabo en condiciones seguras para las personas, adoptando las medidas de protección sanitarias requeridas.
6. La aplicación de este lineamiento va dirigida a todas las personas colegiadas como parte de las acciones preventivas y de mitigación dictadas por el Ministerio de Salud para la atención de la alerta por el COVID-19, asimismo para todos los colaboradores de Colypro.

Normativa aplicable y lineamientos sanitarios vinculantes:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, artículos 1, 11, 21, 50 y 66.
- Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, N.º 4770 y sus reformas, artículos 8, 12, 13, 15, 16 y 19.
- Código de Trabajo: Título IV De la protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo: artículos 214, inciso d), 273, 282, 284 y 285.
- Ley General de Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, del 24 de junio de 2010.
- Decreto Ejecutivo 42227-MP-S Declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio de la República de Costa Rica, provocada por el COVID-19.
- LS-VS-001. Lineamientos Nacionales para la vigilancia de la enfermedad COVID-19. Ministerio de Salud, en su última versión.
- LS-CS-005. Lineamientos generales para reactivar actividades humanas en medio del COVID-19, en su última versión.
- LS-SI-014. Lineamientos generales para reinicio de sistemas de ventilación general, aire acondicionado y sus tuberías de agua relacionadas en edificios de ocupación general-control de Legionella en edificios o espacios reutilizados- (COVID-19), en su última versión.
- LS-PG-008. Lineamientos generales para limpieza y desinfección de espacios físicos ante el Coronavirus (COVID-19), en su última versión.

- LS-PG-016. Lineamientos generales sobre el uso de mascarilla y caretas a nivel comunitario en el marco de la alerta por COVID-19, en su última versión.
- LS-PG-011. Lineamientos generales de limpieza y desinfección de vehículos para propietarios, administradores y choferes de camiones de transporte de mercancías en el marco de la alerta sanitaria. https://www.ministeriodesalud.go.cr/sobre_ministerio/prensa/docs/ls_vs_001_Version_17_Vigilancia_COVID19_22_12_2020.pdf por COVID-19, en su última versión.
- LS-SI-027 Lineamiento Nacional para la celebración de las Asambleas y Convenciones partidarias en el año 2021, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Definiciones y abreviaturas

- **Centros de votación:** son la unidad a donde acuden los votantes individuales durante la jornada electoral.
- **Distanciamiento físico:** la mayor o menor lejanía entre las personas, que puede medirse en metros.
- **Aforo:** número máximo autorizado de personas que puede admitir un recinto destinado a espectáculos u otros actos públicos.
- **EPP:** equipo de protección personal.
- **COVID-19:** es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente, se transmite por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada habla, tose o estornuda, también si estas gotas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden tocar estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca (OPS/OMS, 2020).
- **Desinfección:** consiste en la destrucción de las bacterias o virus ya sea por medios físicos o químicos aplicados directamente.
- **Hipoclorito de Sodio:** cloro
- **Limpieza:** procedimiento por el cual se logra la remoción física de la materia orgánica y la suciedad. Se utiliza fundamentalmente para remover y no para matar.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

1- Es importante considerar que la apertura de centros de votación dependerá de los siguientes lineamientos:

- El estado de alerta en que se encuentra el país y la región, con respecto al COVID-19.
- Cantidad de personas que permitan mantener el distanciamiento físico, en cumplimiento con el aforo recomendado por el Ministerio de Salud.
- El centro de votación cuenta con los servicios básicos (electricidad, agua, internet), la cantidad de lavamanos o piletas, insumos de higiene y desinfección.
- La cantidad de baterías o servicios sanitarios (así como su sistema de tratamiento de aguas residuales).

- Lineamientos generales para el uso del Equipo de Protección Personal (EPP), para prevenir la exposición y contagio al Coronavirus (COVID-19) y uso de mascarillas recomendadas por el Ministerio de Salud.

2- En los centros de votación se aplicará lo siguiente:

- **Distanciamiento:** Se procurará en todas las entradas de los locales de votación evitar la formación de aglomeraciones de personas y se pueda respetar el distanciamiento social de quienes esperan su momento para ejercer el voto. La entrada a este perímetro y la vigilancia del cumplimiento social en el interior del mismo será respetuosamente supervisada por el personal así asignado.
- **Limpieza:** Procedimiento por el cual se logra la remoción física de la materia orgánica y la suciedad. Se utilizará fundamentalmente para remover y no para matar el virus, el hipoclorito de sodio (solución de hipoclorito de sodio) disponible en el mercado en concentraciones entre 3.5% y 5%, conocido popularmente como “cloro” o “cloro líquido”. Se limpiará y desinfectará los objetos y las superficies que se tocan con frecuencia con un desinfectante o alcohol y toallas desechables.

Se registrarán los ciclos de limpieza por medio de bitácoras ubicadas estratégicamente, previamente coordinados con el personal de limpieza.

- **Preparación de las soluciones de hipoclorito de sodio (cloro):**
 - a) Los cloros comerciales en Costa Rica normalmente poseen una concentración que varía entre 3,5 y 5%, por lo que es importante leer la etiqueta del producto para realizar la dilución.
 - b) Si se utiliza el cloro al 3,5% para preparar un litro de solución al 0,5% debe mezclarse 143 ml de cloro (aproximadamente 9,5 cucharadas) y completar con agua hasta un volumen de 1 litro.
 - c) Si se utiliza el cloro al 3,5%, para preparar un litro de solución al 2% debe mezclarse 570 ml de cloro (aproximadamente 2 tazas, 2 cucharadas y 2 cucharaditas) y completar con agua hasta un volumen de 1 litro.
 - d) Si se utiliza el cloro al 5%, para preparar un litro de solución al 0,5% debe mezclarse 100ml de cloro (aproximadamente 6 cucharadas y 2 cucharaditas) y completar con agua hasta un volumen de 1 litro.
 - e) Si se utiliza el cloro al 5%, para preparar un litro de solución al 2% debe mezclarse 400 ml de cloro (aproximadamente 1,5 tazas y 5 cucharaditas) y completar con agua hasta un volumen de 1 litro.
- **Señalización:** Colocación de carteles en espacios visibles con los protocolos de salud: lavado de manos, estornudo y tos, distanciamiento físico, otras formas de saludar y no tocarse la cara.
- **Higiene:** Garantizar que los baños de uso público se encuentren debidamente desinfectados y cuenten con papel higiénico, jabón antibacterial, toallas desechables para secado de manos y alcohol en gel.
- **Desinfección:** Consiste en la destrucción de las bacterias o virus ya sea por medios físicos o químicos aplicados directamente, conlleva a:

a) Establecer un plan, horario de limpieza y desinfección para las distintas áreas de las instalaciones. Así como la forma de divulgación de dicho plan para todo el personal de limpieza, mantenimiento y personal en general en el sitio de trabajo. Priorizando que las áreas de mucho tránsito deben ser intervenidas en forma más frecuente.

b) Desinfectar en intervalos, los servicios sanitarios, equipos de protección, cómputo y superficies que se tocan con frecuencia, como materiales o herramientas con una solución a base de alcohol entre 60% o 70%.

- **Uso de equipo de protección personal:** Para efectos del proceso electoral se considera la obligatoriedad del siguiente EPP, según la naturaleza de las responsabilidades.

a) Personas votantes: uso obligatorio y adecuado de mascarilla, calificadas para la prevención de la transmisión de la enfermedad COVID-19, desde el momento mismo que se ingrese al perímetro de la respectiva sede y hasta el momento que la abandone.

b) Personas que son parte del manejo y administración del proceso electoral: las personas que por el ejercicio de sus funciones deben permanecer periodos más prolongados en el centro o local de votación deberán utilizar obligatoriamente mascarilla, calificadas para la prevención de la transmisión de la enfermedad COVID-19, desde el momento mismo que se ingrese al perímetro de la respectiva sede y hasta el momento que lo abandone.

c) Durante el tiempo que permanezcan en el local de votación procederán a efectuar el cambio y sustitución de la mascarilla cada vez que la misma se moje por efecto de la respiración o si por cualquier causa fortuita, la inocuidad de esta puede verse comprometida. Después de tres horas de uso, la mascarilla también debe cambiarse.

d) La mascarilla debe desecharse correctamente al momento mismo de su cambio.

Debe quitarse por detrás y desecharse sin tocar la parte delantera de la mascarilla, en caso de ser descartable. En caso de que se use mascarilla higiénica debe procederse igual con el cambio y colocarla en una bolsa de papel y guardarla.

e) Cada vez que se proceda con el cambio de mascarilla, la persona debe lavarse adecuadamente sus manos, antes y después de este procedimiento.

f) El personal de limpieza debe utilizar mascarilla desechable y guantes de látex.

- **Manejo y eliminación de residuos:** Se seguirán las pautas del Procedimiento para el Manejo y Eliminación de los residuos durante el tiempo en el que se mantenga activo el proceso electoral, lo que incluye los períodos

inmediatamente anteriores y posteriores a la votación. Se deberá capacitar al personal a cargo de la labor de limpieza sobre el protocolo de disposición final de residuos que se detalla a continuación:

- a. Se debe contar con basureros con apertura accionada mediante pedal para la disposición exclusiva de los residuos generados del proceso de limpieza y desinfección. Estos deben permanecer rotulados con la leyenda “Residuos de limpieza y desinfección”. De igual manera existirán contenedores exclusivos para el desecho de mascarillas y otros con potencial bioinfeccioso.
- b. Se aconseja a las personas que utilizan equipo de protección propio, desinfectarlo antes de regresar a su destino.
- c. Se garantizará que los contenedores de dichos residuos se mantengan en lugares limpios, cerrados y protegidos de la lluvia.
- d. Deberán estar en perfecto estado, ser de un tamaño que permita recolectar los desechos generados sin que se acumule una gran cantidad de ellos o el peso de estos genere un riesgo para los trabajadores.
- e. Deben colocarse contenedores de basura convencional para la eliminación de desechos no contaminados.
- f. Los contenedores usados para colocar residuos de los procesos de limpieza y desinfección de basura deberán ser lavados al final de la jornada y una vez dispuestos los desechos en ellos depositados, desde su tapa hasta la base, utilizando agua y jabón en un lugar donde exista suficiente ventilación, sin que terceras personas se encuentren cerca del área de trabajo. Luego de esto, deben ser rociados con una solución de hipoclorito de sodio al 0,5% en agua, la cual se dejará sobre la superficie al menos 10 minutos o hasta que la misma se seque.
- g. Antes de sacar la bolsa del basurero, esta será amarrada para evitar que al manipularla se derrame su contenido o que por acción mecánica se dé la proyección de partículas. Para estos efectos, las mismas serán llenadas hasta un máximo de tres cuartas partes (75%) de su capacidad.
- h. En los basureros se utilizarán bolsas suficientemente fuertes para evitar que se rompan en su manipulación. En los casos en que la estructura o calidad de las bolsas no garantice lo anterior, se debe utilizar doble bolsa.
- i. La persona que realice el proceso de limpieza de los basureros debe utilizar en todo momento el equipo de protección citado en el apartado correspondiente de este documento.
- j. Se coordinará con las unidades administrativas correspondientes la expedita recolección y descarte de los desechos así embalados.
- k. Sin excepción, el local de votación no debe ser cerrado al finalizar completamente la jornada sin haber efectuado antes una limpieza y sanitización final de pisos y superficies, y la correspondiente recolección y disposición adecuada de residuos.

3- Comportamiento esperado en los centros de votación:

- Mantener el distanciamiento físico de 1,8 metros durante la fila y para emitir el voto, así como para la estadía en las zonas comunes dentro de los establecimientos.
- Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca.
- Cubrirse la boca cuando tose o estornuda, utilice el protocolo de estornudo en caso que no cuente con pañuelos desechables.
- Al ingresar, lávese las manos con agua y jabón durante al menos 20 segundos, especialmente después de ir al baño; antes de comer; después de sonarse la nariz, toser o estornudar, para esto se instalará lavamanos con jabón antibacterial, toallas desechables para secado de manos y alcohol en gel.
- Ingresará a las instalaciones de centros de votaciones, solamente el colegiado que va a ejercer el voto.
- Es obligatorio el uso de mascarilla de tipo común.
- Al ingresar o abandonar las instalaciones del centro de votación, los colegiados deben cumplir con el protocolo de saludo y lavado de manos, mediante dispensadores con alcohol en gel con al menos un grado de 70%.
- No se permite el ingreso de personas a las instalaciones, con síntomas de gripe o resfriado.
- No ingresar al establecimiento folletos informativos, equipo de cómputo, alimentos o cualquier material que no sea necesario.
- Cada colegiado portará su propio lapicero a fin de evitar contagios.
- En los centros de votación los colegiados evitan saludar con contacto físico.

4- Acreditación:

- Para ejercer el voto, cada persona debe portar el carné de colegiado, pasaporte o cédula de identidad en buenas condiciones.
- Al ingresar al recinto y siguiendo los protocolos del Ministerio de Salud, los colegiados deben acreditarse y portar el brazalete desprendible, para esto habrá un lugar debidamente identificado.

5- Proceso electoral:

- El Tribunal Electoral, en colaboración con el personal administrativo, instalará y acondicionará el espacio del centro de votaciones.
- Recibimiento y orientación al colegiado para acreditarse.
- Llevar el control de actas de acreditación, apertura y cierre del proceso electoral.
- Velar para que se cumplan las medidas e instrucciones dadas por el Tribunal.
- Evacuar consultas relacionadas al proceso electoral.

6- Evaluación y Retroalimentación:

Evaluación del escenario antes, durante y después del evento. El Tribunal realizará una evaluación de resultados en relación con el comportamiento mostrado por los colegiados electores, con el fin de mantener o fortalecer las medidas adoptadas en cada comicio electoral.

7-Divulgación:

Las personas integrantes del Colegio serán informadas periódicamente por medios de comunicación institucionales de las medidas de acatamiento, incluyendo instrucciones alusivas al correcto lavado y desinfección de manos, uso apropiado de mascarillas y caretas, y normas apropiadas para los protocolos de tos, estornudo y de distanciamiento social para la prevención del contagio de la enfermedad COVID-19, con una antelación de al menos 15 días previos a las actividades.

8- Generalidades:

- Cantidad de personas que forman el Padrón Electoral: 74.606 a lo largo de todo el país.
- Recintos electorales: Los mismos constan de 2 mesas grandes de recepción, más adelante se ubicarán en mesas independientes de 3 a 5 computadoras, donde los electores emiten el voto electrónico.
- Conformación de mesas:

Votación para Junta Directiva:	Votación para Fiscalía Nacional:	Votaciones en Oficinas Regionales:
- 2 delegados electorales	- 2 delegados electorales	- Miembros del Tribunal Electoral
- 1 oficial de plataforma	- 1 oficial de plataforma	- 2 personas de apoyo

- Fechas de votaciones:

Junta Regional	Fecha propuesta	Cantidad de electores
San José Este	19/03/2022	8.901
Guanacaste Altura	02/04/2022	3.345
Limón	23/04/2022	3.411
Guápiles	07/05/2022	4.285
Puntarenas	21/05/2022	4.235
Guanacaste Bajura	04/06/2022	2.954
Alajuela	18/06/2022	8.234
Turrialba	23/07/2022	1.819
Heredia	01/10/2022	8.033
San Carlos	15/10/2022	4.155
San José Oeste	29/10/2022	8.199
Cartago	12/11/2022	6.864
Coto	10/12/2022	2.817
*Pérez Zeledón	-	4.046
*Occidente	-	3.268

*La elección se realizará en el año 2023.

Estos números pueden variar, dependiendo del aumento de las incorporaciones.

- Centros de votación:

Región	Nombre de Oficial de Plataforma	Teléfonos	Dirección de la oficina	Correo electrónico	Horario
Alajuela		2435-9234	100 m este de la Escuela Ascensión Esquivel. En el nuevo edificio de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional.	oficina.alajuela@colypro.com	8:00 a.m. a 12:00 p.m. 12:40 p.m. a 4:30 p.m.
Cartago	Wendy Corrales Sandoval	2552-5305	75 m norte del Súper Servicio. Frente a la entrada principal del Depósito las Gravilias.	wcorrales@colypro.com	8:00 a.m. a 12:00 p.m. 12:40 p.m. a 4:30 p.m.
Coto	Natalia Salas García	2783-1890	Ciudad Neily, Salas Vindas, entrada a residencial el Bosque, contiguo a las antiguas plantas del ICE.	nsalas@colypro.com	8:00 a.m. a 12:00 p.m. 12:40 p.m. a 4:30 p.m.
Guápiles	Rebeca González Núñez	2710-2622	200 metros sur de la Universidad Latina	rgonzalez@colypro.com	8:00 a.m. a 12:00 p.m. 12:40 p.m. a 4:30 p.m.
Heredia	Hellen Rosales Méndez	2260-1159	De la Escuela República de Argentina 250 m norte, en el Edificio de Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio, primer local a mano izquierda	hrosales@colypro.com	8:00 a.m. a 12:00 p.m. 12:40 p.m. a 4:30 p.m.
Liberia	Andrea Rivera Romero	2665-5713	175 mts oeste del Gimnasio Municipal	arivera@colypro.com	8:00 a.m. a 12:00 p.m. 12:40 p.m. a 4:30 p.m.

Limón	Yirlania Davis Cubillo	2758-7603	Limón centro, frente a la Iglesia Maranatha, contiguo a la oficina de Cabletica	ydavis@colypro.com	8:00 a.m. a 12:00 p.m. 12:40 p.m. a 4:30 p.m.
Occidente	Keilyn Solórzano Núñez	2445-1905	San Ramón centro, 150 m Este del Banco Nacional, a un costado de Super Salón	ksolorzano@colypro.com	8:00 a.m. a 12:00 p.m. 12:40 p.m. a 3:30 p.m.
Parrita	Liseth Porras Mora	2779-7195	Parrita, de la Escuela los Ángeles 100 mts al oeste	lporras@colypro.com	8:00 a.m. a 12:00 p.m. 12:40 p.m. a 4:30 p.m.
Pérez Zeledón	Yendry Natalia Valverde Montenegro	2770-5396	Plaza Las Marías, costado oeste del Estadio Municipal, local #3	yvalverde@colypro.com	8:00 a.m. a 12:00 p.m. 12:40 p.m. a 4:30 p.m.
Puntarenas	Génesis Porras Ugalde	2661-0119	Puntarenas Centro, de la Casa de la Cultura 50 m al este	gporras@colypro.com	8:00 a.m. a 12:00 p.m. 12:40 p.m. a 4:30 p.m.
Puriscal	Iveth Sandí Quesada	2417-0258	Frente a la fábrica de Hielo Corrales, 30 m oeste de la esquina noroeste del parque	isandi@colypro.com	8:00 a.m. a 12:00 p.m. 12:40 p.m. a 4:30 p.m.
San Carlos	Ivannia Fallas Álvarez	2460-8071	100 mts. Sur del Liceo San Carlos, frente a Repuestos REASA, Centro Comercial Boreal, local N.º 7	ifallas@colypro.com	8:00 a.m. a 12:00 p.m. 12:40 p.m. a 4:30 p.m.
Santa Cruz	Karolina Alvarado Cruz	2680-0449	200 m oeste y 25 sur del	kalvarado@colypro.com	8:00 a.m. a 12:00 p.m.

			Súper Kion, Santa Cruz		12:40 p.m. a 4:30 p.m
Turrialba	Mariela Aguilar Vega	2556-4761	Centro Comercial Yee, contiguo a la cafetería Merayo	maguilarv@colypro.com	8:00 a.m. a 12:00 p.m 12:40 p.m. a 4:30 p.m.

APROBACIÓN, SEGUIMIENTO, Y OBSERVANCIA

Aprobación: Declare el Tribunal Electoral que aprueba este protocolo y le dará seguimiento cada dos semanas, o menos de ser necesario, al ser la situación epidemiológica cambiante al igual que los Lineamientos del Ministerio de Salud.

Declare la Dirección Ejecutiva del Colegio que: Ejecutará, en lo que corresponde y hará ejecutar a lo interno del Colypro el presente protocolo por medio de una lista de chequeo previamente establecida.

Personal sanitario y de seguridad capacitado supervisará el cumplimiento del protocolo el día de la actividad, según corresponda.

Declare el Ministerio de Salud que: Aprueba este protocolo, según corresponde.

Observancia: Este protocolo es de cumplimiento obligatorio por parte de las personas funcionarias del Colypro, directores, visitantes, contratistas, personas colegiadas, que ingresen o permanezcan en las respectivas sedes del Colegio y que participen en la actividad.

Descripción del Procedimiento:

N.º	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
1	Revisión general previa al centro de votación a fin de garantizar se cumpla con las regulaciones establecidas por el Ministerio de Salud y el protocolo establecido por este Tribunal Electoral.	Tribunal Electoral y/o Juntas Regionales.
2	Actividades de desinfección de la infraestructura a utilizar en asambleasy votaciones.	Juntas Regionales y proveedores de infraestructura para asamblea y votaciones.
3	Actividades de conducción e inducción en el proceso de votación.	Tribunal Electoral, colaboradores de Colypro y colegiados.

4	Acreditación.	Colaboradores, Administración y Tribunal Electoral.
5	Acondicionamiento y seguimiento en el centro de votación.	Tribunal Electoral.
6	Evaluación de resultados en función del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud, así como por el presente protocolo, posterior a cada comicio electoral.	Tribunal Electoral.

*****FIN DEL PROCEDIMIENTO*****

M.Sc. Fernando López Contreras, Presidente, Junta Directiva.—1 vez.—Solicitud N° 322256.—(IN2022617457).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 7 del acta de la sesión 6044-2022, celebrada el 19 de enero del 2022,

considerando que:

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7558, *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, artículo 52, literal d), esta Entidad debe publicar la metodología de cálculo de la Tasa Básica Pasiva, así como sus modificaciones.
2. De conformidad con el artículo 2, literal d) de la misma Ley, le corresponde al Banco Central de Costa Rica promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.
3. La Tasa Básica Pasiva busca aproximar el costo financiero que efectivamente enfrentan los intermediarios financieros del país en la captación de recursos en moneda nacional. Ese costo financiero corresponde a la tasa de interés efectiva que los intermediarios reconocen por sus captaciones de fondos en moneda nacional, tanto a plazo como a la vista.
4. El Banco Central de Costa Rica revisa periódicamente la metodología de cálculo de la Tasa Básica Pasiva con el objetivo de asegurar que sea congruente con las condiciones macroeconómicas y financieras vigentes.
5. Desde el 2016 el cálculo de la Tasa Básica Pasiva considera la totalidad de las operaciones por depósitos a plazo en moneda nacional. Para cada grupo de intermediarios financieros se eliminan las operaciones con tasas que se alejan más de dos desviaciones estándar del promedio y se calcula un promedio simple de las tasas de interés. Finalmente, la TBP es un promedio ponderado de estas tasas, donde el ponderador de cada grupo de intermediarios financieros refleja la participación relativa de cada uno de ellos dentro de la captación total a plazo en moneda nacional en los seis meses previos a la fecha del respectivo cálculo.
6. Es posible mejorar la representatividad de la TBP como indicador del costo financiero que enfrentan los intermediarios en su captación en moneda nacional con la introducción de las siguientes modificaciones a la metodología:
 - a. Incorporar la información correspondiente al saldo de las cuentas a la vista con su respectivo costo. En los últimos 6 años, los depósitos en moneda nacional a la vista han tenido una participación no menor al 40% del total de la captación en colones.
 - b. Incluir en el cálculo de la TBP el plazo y los montos de cada uno de los depósitos a plazo, así como el saldo y la tasa de interés de los depósitos a la vista. Esto permite incorporar con mayor fidelidad, en el cálculo de la TBP, la estructura por plazos de las tasas de interés en moneda nacional de los intermediarios financieros.
 - c. Considerar de manera explícita la estructura de las captaciones a plazo y a la vista, por medio de los ponderadores, de forma tal que los cambios que se presenten en dicha estructura se reflejen en la TBP de forma automática.

- d. Redondear la TBP al punto básico más cercano, en lugar de a los 5 puntos básicos más cercanos. Ello incrementa la precisión y el contenido informativo de este indicador.
7. Con el propósito de suavizar la transición entre la metodología de cálculo vigente y la propuesta, es conveniente incorporar un período transitorio de 26 semanas durante el cual la TBP corresponda a un promedio ponderado entre el cálculo con la metodología propuesta y la metodología implementada en el 2016 (vigente).

dispuso en firme:

- A. Remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, la siguiente propuesta de modificación a la metodología de cálculo de la Tasa Básica Pasiva, título V, ordinal I, de las *Regulaciones de Política Monetaria*.

Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica (CORREO-GERENCIA@bccr.fi.cr) los comentarios y observaciones sobre el particular.

- B. La propuesta metodológica para el cálculo de la Tasa Básica Pasiva es la siguiente:
 - i. Se conforma una muestra de intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). Esta muestra está constituida por las entidades con mayor captación total (a plazo y a la vista) en moneda nacional y que en conjunto representen al menos el 95% del saldo promedio de esa captación total en los seis meses previos. Esta muestra deberá ser revisada, como mínimo, en febrero de cada año. Se excluyen aquellas entidades cuya captación de recursos se realiza únicamente con asociados, y por tanto no reciben depósitos del público general.
 - ii. Con información de las tasas de interés pasivas brutas efectivas negociadas durante la semana anterior al cálculo (de miércoles a martes), se calcula una tasa de interés promedio para cada uno de los siguientes horizontes de captación: 1 día, 2 a 6 días, 7 a 13 días, 14 a 20 días, 21 a 29 días, 30 a 59 días, 60 a 89 días, 90 a 119 días, 120 a 149 días, 150 a 179 días, 180 a 209 días, 210 a 239 días, 240 a 269 días, 270 a 359 días, 360 a 539 días, 540 a 719 días, 720 a 1079 días, 1080 a 1439 días, 1440 a 1799 días y, finalmente, a 1800 y más días.

Para el cálculo de este promedio se pondera por el monto de la captación. Si en una semana en particular (semana s), no hay captaciones para uno de los horizontes, se toma la tasa promedio de la semana anterior, para ese horizonte. Se denomina i_{js} a la tasa de interés para la semana s correspondiente al horizonte j .

- iii. Para cada uno de los horizontes j y semana s se calcula el monto total ponderado por el plazo en días de cada una de las captaciones, el cual se llamará m_{js} , es decir,

$$m_{js} = \sum q * d. \quad (1)$$

Donde, q es el monto de la captación, d es el plazo en días y la suma se toma sobre todas las captaciones correspondientes al horizonte j .

Además, se define un ponderador semanal ω_{js} que corresponde a la proporción entre la suma de las 52 semanas previas a la semana s (incluida la semana s) del monto m_{js} con respecto a la suma agregada para todos los j horizontes:

$$\omega_{js} = \frac{\sum_{k=s-51}^s m_{jk}}{\sum_j \sum_{k=s-51}^s m_{jk}} \quad (2)$$

Donde,

$\sum_{k=s-51}^s m_{jk}$ corresponde a la suma del monto ponderado por el plazo en días de las captaciones al horizonte j que se pactaron durante las últimas 52 semanas (la semana s y las 51 semanas previas), y

$\sum_j \sum_{k=s-51}^s m_{jk}$ corresponde al total del monto ponderado por el plazo en días de las captaciones que se pactaron durante las últimas 52 semanas (la semana s y las 51 semanas previas).

- iv. Se define la tasa para las captaciones a plazo como el promedio de las tasas i_{js} que se definieron en el inciso *ii* que se pondera por la proporción que se definió en el inciso *iii*, es decir,

$$T_s^{\text{plazo}} = \sum_j \omega_{js} i_{js} \quad (3)$$

- v. Para cada mes t , a partir de la información del saldo de cada cuenta a la vista y la tasa de interés correspondiente que las entidades envían a la SUGEF¹, se obtiene una tasa promedio ponderada. Esta tasa se llamará T_t^{vista} . En caso de que en el mes t no esté disponible la información de alguna entidad, se utilizará la información más reciente disponible para ese intermediario.
- vi. Para cada mes t se define δ_t como la proporción entre el promedio del saldo en cuentas a la vista durante los últimos 12 meses, y la suma de este y el promedio del saldo de captaciones a plazo de las entidades en la muestra de los últimos 12 meses, es decir,

¹ Mediante el informe "Clase de datos de pasivos", que forma parte del conjunto de información que los intermediarios deben remitir a Sugef de forma periódica, y para lo cual siguen lo dispuesto por el Manual de Información SICVECA (Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos).

$$\delta_t = \frac{\sum_{i=0}^{11} Q_{t-i}^{vista}/12}{\sum_{i=0}^{11} Q_{t-i}^{vista}/12 + \sum_{i=0}^{11} Q_{t-i}^{plazo}/12} \quad (4)$$

Donde,

Q_t^{vista} es el saldo en cuentas a la vista en el mes t ,

Q_t^{plazo} es el saldo en captaciones a plazo en el mes t ,

$\sum_{i=0}^{11} Q_{t-i}^{vista}/12$ representa el promedio móvil de los últimos 12 meses de las captaciones a la vista,

$\sum_{i=0}^{11} Q_{t-i}^{plazo}/12$ representa el promedio móvil de los últimos 12 meses de las captaciones a plazo.

Para obtener los saldos de captaciones a plazo y a la vista se utilizan los estados financieros de las entidades. En el caso de que para una entidad aún no estén disponibles los estados financieros para el mes t , para obtener la proporción δ_t se utiliza para esa entidad el estado financiero disponible más reciente.

- vii. Para la semana s se define la tasa T_s como un promedio ponderado entre la tasa de las captaciones a plazo para esa semana, T_s^{plazo} , definida en iv, y la tasa de los depósitos a la vista dos meses atrás, $T_{t(s)-2}^{vista}$, definida en v.

A la tasa a plazo se le asigna el ponderador $1 - \delta_{t(s)-2}$, y a la tasa de los depósitos a la vista el ponderador $\delta_{t(s)-2}$, donde $t(s)$ representa el mes correspondiente al día en que se realiza el cálculo de la TBP para la semana s :

$$T_s = (1 - \delta_{t(s)-2}) T_s^{plazo} + \delta_{t(s)-2} T_{t(s)-2}^{vista} \quad (5)$$

- viii. Con el propósito de suavizar la transición entre metodologías, se propone incorporar un período transitorio de 26 semanas durante el cual la TBP corresponda a un promedio ponderado entre el cálculo con la metodología propuesta y la metodología implementada en el 2016 (vigente).

Se denota por R_s la tasa que se obtiene de aplicar la metodología vigente al 19 de enero de 2022 para la TBP, y por T_s la tasa que se definió en vii, ambas para la semana s .

Además, si \bar{r} es la semana en que se introduce el cambio de la metodología, durante las primeras 26 semanas a partir de la semana \bar{r} (la semana \bar{r} y las 25 siguientes), la Tasa Básica Pasiva estaría dada por:

$$TBP_s = \frac{s-\bar{r}+1}{26} T_s + \left(1 - \frac{s-\bar{r}+1}{26}\right) R_s \quad (6)$$

A partir de la semana $\bar{r} + 26$:

$$TBP_s = T_s \quad (7)$$

- ix. La tasa resultante se redondea al centésimo de punto porcentual más cercano.
- x. La periodicidad del cálculo es semanal.
- xi. Según el catálogo de cuentas de la Superintendencia General de Entidades Financieras las operaciones a plazo a las que hace referencia el ordinal ii), iii) y iv) anteriores, estarían constituidas por las siguientes cuentas:

Cuenta	Descripción
Cuentas depósitos a plazo	
213.01.1.00	Depósitos de ahorro a plazo, MN
213.02.1.00	Depósitos de ahorro a plazo afectados en garantía, MN
213.12.1.00	Captaciones a plazo con el público, MN
213.13.1.00	Captaciones a plazo con partes relacionadas, MN
213.14.1.00	Captaciones a plazo afectadas en garantía, MN
232.01.1.00	Captaciones a plazo de entidades financieras del país, MN
232.13.1.00	Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del país, MN

- xii. Según el catálogo de cuentas de la Superintendencia General de Entidades Financieras las operaciones a la vista a las que hace referencia en v) y vi) anteriores, estarían constituidas por las siguientes cuentas:

Cuenta	Descripción
Cuentas captaciones a la vista	
211.01.1.00	Cuentas Corrientes, MN
211.02.1.00	Cheques certificados, MN
211.03.1.00	Depósitos de ahorro a la vista, MN
211.04.1.00	Captaciones a plazo vencidas, MN
211.06.1.00	Depósitos <i>Over Nighth</i> , MN
211.99.1.00	Otras captaciones a la vista, MN

Atentamente,

Jorge Luis Rivera Coto, Secretario General ad-hoc.—1 vez.—Solicitud N° 323224.—
(IN2022617992).